INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/067/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 QUATER, IEDF-QCG/PE/072/2011 QUATER, IEDF-QCG/PE/090/2011, IEDF-QCG/PE/006/2012 E IEDF-QCG/PE/034/2012.

PROMOVENTES: CIUDADANOS JULIO VARGAS ÁVALOS, GABRIELA CUEVAS BARRÓN, VALENTÍN RAMÍREZ SOTO, JOSÉ EMMANUEL GUZMÁN LÓPEZ Y JESÚS SALVADOR VALENCA GUZMÁN.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA ASOCIACIÓN CIVIL EL PUNTO ES UNIÓN, JUNTOS VAMOS, A.C.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O S

1. DENUNCIAS. El veinticinco de agosto de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por la ciudadano Julio Armando Vargas Avalos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.

De igual forma, el veintinueve de noviembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito suscrito por la ciudadana Gabriela Cuevas Barrón mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Valentín Ramírez Soto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de infracciones a las normas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano e instituto político citados

en párrafos anteriores.

Por su parte, el ciudadano José Emmanuel Guzmán López el diecinueve de enero de dos mil doce presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y el Partido de la Revolución Democrática.

A su vez, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán el tres de febrero del presente año presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que se encuentran estrechamente relacionados con los denunciados en el procedimiento de mérito y, que en su caso, son objeto de sanción en contra de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos A.C." que preside el ciudadano Alejandro Slhuicamina Silva Ceballos.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por las partes denunciantes. De igual modo, los días nueve de septiembre y primero de diciembre de dos mil once, así como el cinco, veintiséis de enero y diez de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se realizaran las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveídos de veintiuno de septiembre y primero de diciembre de dos mil once, así como de nueve y veintiuno de enero y ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo las quejas a trámite, asignándoles los números de expediente IEDF-QCG/PE/010/2011, IEDF-QCG/PE/067/2011, IEDF-QCG/PE/090/2011, IEDF-QCG/PE/006/2012 e IEDF-QCG/PE/034/2012 respectivamente, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las

diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

Ahora bien, mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, determinó en los diversos IEDF-QCG/PE/063/2011 e IEDF-QCG/PE/072/2011, escindir de dichos expedientes los hechos denunciados en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y acumularlos al expediente en que se actúa, al actualizarse el supuesto de litispendencia previsto en el artículo 25, párrafo primero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual fue notificado al presunto responsable el ocho de diciembre de dos mil once.

Asimismo, a través de los proveídos mencionados la Comisión de Asociaciones Políticas acordó acumular dichos procedimientos, atendiendo al principio de economía procesal a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, evitando así dictar determinaciones contradictorias.

Por lo que el treinta de septiembre y el doce de diciembre de dos mil once, así como el diecinueve de enero y el tres de febrero de dos mil doce el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán dio contestación a los emplazamientos de que fue objeto, ofreciendo los medios de prueba que consideró oportunos.

Asimismo, el treinta de septiembre y el doce de diciembre de dos mil once, así como el dieciocho, y primero de febrero de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal del Distrito Federal dio contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad electoral, y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos.

Por otra parte, el ciudadano Alejandro Slhuicamina Silva Ceballos, en su calidad de presidente de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos A.C." el veinte de febrero de dos mil doce, dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación del procedimiento de merito, señalando los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdos de dieciocho de noviembre de dos mil once y siete de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de la partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En razón de lo anterior, el acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas de dieciocho de noviembre de dos mil once, fue notificado a las parte el veintidós del mismo mes y año.

Siendo hasta el veintinueve de noviembre de dos mil once, cuando el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentaron sus alegatos ante esta autoridad electoral, por lo que sus manifestaciones al ser extemporáneas no serán tomadas en cuenta en el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al acuerdo de la Comisión de siete de marzo de dos mil doce, éste fue notificado a las partes los días nueve y diez del citado mes y año, por lo que mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el catorce de marzo de dos mil doce, los ciudadanos Fabiola Maldonado González y Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el presidente de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", formularon en tiempo los alegatos que a su consideración resultaron procedentes.

Asimismo, el quince de marzo de dos mil doce, el ciudadano José Emmanuel Guzmán López presentó dentro del término legal concedido para ellos los alegatos que a su consideración resultaban pertinentes.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Julio Armando Vargas Avalos, Gabriela Cuevas Barrón y Valentín Ramírez Soto, no realizaron manifestación alguna de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por los ciudadanos Julio Armando Vargas

Avalos, Gabriela Cuevas Barrón, Fabiola Maldonado González, Valentín Ramírez Soto, y José Emmanuel Guzmán López, en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Así como para pronunciarse sobre los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán en contra de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", pues a su consideración realizó conductas que contravienen la normativa electoral, y que derivan en una afectación directa a su persona.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 69 a 73, 325 a 340, 398 a 416, 489 a 499, 764 a 770, 1051 a 1074, y de 1311 a 1316 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y el Partido de la Revolución Democrática, no hicieron referencia alguna a las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que en los escritos de queja los promoventes narran la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña, y por ende, contravenir lo establecido en el artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, cuya autoría es atribuida al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, así como a la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", a quien el ciudadano denunciado le atribuye la colocación de diversos elementos publicitarios denunciados.

Asimismo, se denuncia al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, ya que se presume la falta de cuidado del instituto político respecto de la conducta de su dirigente Jesús Salvador Valencia Guzmán, contraviniendo presuntamente lo señalado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, atentando así contra los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.[1]

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

> *cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* ***pro homine*** *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

---

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
>
> *Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

---

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Distrito Federal, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> *II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*
>
> *(...)*
>
> *V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y*
>
> *VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.*
>
> *(...)*

> ***Artículo 311.*** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
>
> *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues

influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollar actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor

impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende adicionalmente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> ...
>
> *III.* ***Actos anticipados de precampaña****: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*
>
> ...
>
> ***Artículo 224. ...***
>
> ...
>
> *Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*
>
> ...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *182179*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XIX, Febrero de 2004*
> *Página: 451*
> *Tesis: P./J. 2/2004*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU***

> ***INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

*"**Registro No.** 165759*
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad

58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

> *"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*
>
> *Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los ciudadanos Julio Armando Vargas Avalos, Gabriela Cuevas Barrón, Fabiola Maldonado González, Valentín Ramírez Soto y José Emmanuel Guzmán López denuncian al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ya que a su consideración incurre en responsabilidad administrativa por la realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, con el apoyo financiero de la asociación "El Punto es Unión".

Asimismo, denuncian al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por *culpa in vigilando*.

Al respecto, los promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron a través de la distribución de trípticos, la colocación de lonas, carteles, gallardetes, anuncios espectaculares, la pinta de bardas, así como la realización de perifoneo en diversos puntos de la Delegación Iztapalapa con

contenido presuntamente político-electoral, puesto que se promociona su nombre e imagen, así como diversas propuestas de políticas públicas.

De igual forma, denuncian la realización de un evento musical en el que se presume se celebró el primer aniversario de la asociación civil "El Punto es Unión", y a través del cual se promocionó al ciudadano denunciado, en la explanada del Jardín Cuitláhuac ubicada dentro de la demarcación de dicho órgano político administrativo.

En esta lógica, **la pretensión de los denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código; y 16 del Reglamento de propaganda.

Al respecto, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, al momento de dar respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, negó enfáticamente que haya tenido conocimiento, auspiciado, avalado o promovido la propaganda denunciada, precisando que si bien el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, es dirigente del instituto político, no se encuentra impedido para realizar actividades personales como ciudadano, en ejercicio de sus derechos de reunión, asociación e imprenta o expresión.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que únicamente tiene un vínculo institucional con el ciudadano denunciado, al ocupar la Secretaría General del órgano directivo local, por lo que no puede hacerse responsable, ni siquiera solidariamente, por las conductas que despliegue el ciudadano denunciado en su ámbito personal o como integrante de una organización o asociaciones de la sociedad civil.

Adicionalmente señala que el contenido de la propaganda materia del procedimiento de mérito, no guarda relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática, ya que de las pruebas ofrecidas que obran en el expediente no se acredita responsabilidad administrativa en contra del citado instituto político.

Lo anterior, en razón de que en ninguno de los elementos denunciados se observa el nombre, logo o emblema o algún elemento objetivo que vincule al instituto político que representa, si bien en los mismos se observan el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como frases de iniciativas sociales o propuestas ciudadanas de mejora de políticas públicas en apoyo a sectores de la sociedad.

Así, a su consideración, tales manifestaciones expuestas en los elementos denunciados no constituyen propaganda electoral sino meras expresiones de un ciudadano y de la asociación civil denominada "El Punto es Unión", por ende no es posible determinar que éstas constituyan una infracción a la normativa electoral por la que deba responder solidariamente el Partido de la Revolución Democrática, puesto que no existe afectación alguna al principio de equidad en la contienda.

Por su parte, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, señaló que las pintas de bardas no fueron colocadas por él, así como tampoco ordenó que se realizaran; sin embargo, aclara que los elementos denunciados no hacen referencia a términos como "vota, voto, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral", o cualquier otra similar vinculada al proceso electoral, ya que dichos elementos no tienen como finalidad promoverlo para un cargo de elección popular, y en consecuencia no constituyen actos anticipados de precampaña.

Así, a su consideración tampoco se desprende del contenido de los elementos denunciados difusión alguna a plataforma electoral o programas de gobierno, que pudieran constituir una violación a la normativa electoral.

De igual forma, negó que haya organizado o instruido la difusión de propuestas en temas de niñez, juventud, personas con discapacidad, adultos mayores con la intención de posicionarse ante el electorado en la Delegación Iztapalapa, sino que fueron realizados con propósitos de orientación y formación política, así como para encausar ideas, propuestas, iniciativas y proyectos para solucionar problemas de interés colectivo en los ámbitos político, social, económico, educativo y cultural.

Aclarando que a su consideración, los actos que hubiere realizado la asociación El Punto es Unión de la cual se ostenta como miembro fundador y dirigente, utilizando su nombre e imagen, no necesariamente entrañan un acto de proselitismo a favor de su persona, máxime que dicha asociación no le ha solicitado autorización para el uso de su nombre e imagen. De igual forma, negó que la citada asociación haya realizado acciones de financiamiento alguno de los elementos que se denuncian.

Por lo que, el ciudadano presunto responsable negó haber realizado actos anticipados de precampaña, ya que en ningún momento ha coordinado, instruido o solicitado la colocación de propaganda de carácter electoral, con el objetivo de promover su imagen en un sector específico de la población, ni se ostentó como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán presentó un escrito a través del cual pretende deslindarse de los hechos que se le imputan, asimismo denuncia a la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C." como la responsable de la colocación de elementos publicitarios que se le imputan, precisando que dicha asociación utiliza su nombre e imagen sin su consentimiento, lo que a su consideración podría constituir una infracción a la normativa electoral a cargo de la citada asociación civil.

En razón de lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó iniciar el procedimiento administrativo sancionador también en contra de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", por lo que ésta fue emplazada a través de su Presidente y Representante Legal, quien reconoció la autoría de las bardas y lonas, señalando que éstas fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión.

Asimismo, precisa que a través de las mismas no es factible determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, puesto que dichos elementos publicitarios no hacen referencia alguna al proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco al Proceso Electoral Local 2011-2012.

Aunando a lo anterior, señala que en las bardas y lonas colocadas por la asociación civil, no contienen ningún mensaje que pretenda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, puesto que no hacen alusión alguna a precandidato, candidato o instituto político alguno; así como tampoco contienen expresiones como: voto, vota, sufragio, comicios, elección, elegir, proceso electoral, proceso interno o precampaña".

Sino por el contrario, contienen opiniones, propuestas, iniciativas y proyectos que tienen por objeto fortalecer el tejido social y solucionar problemas sociales en beneficio de la ciudadanía.

Y por lo que hace al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, señala que si bien es miembro de la asociación "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", no tiene facultades de decisión respecto de las acciones que despliega dicha asociación, ya que sólo la Mesa Directiva cuenta con facultades para determinar las políticas que se llevan al interior de la misma, precisando que la asociación no se encuentra vinculada a ningún instituto político.

Por lo que niega que a través de dichos elementos publicitarios se hayan realizado actos anticipados de precampaña en beneficio del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, puesto que de los mismos no se desprende promoción alguna del ciudadano mencionado, así como tampoco expresión postulatoria o de apoyo a favor de éste.

En razón de lo anterior, la ***materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, actuó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático realizando actos anticipados de precampaña.

  A mayor abundamiento, debe determinarse si el ciudadano probable responsable contravino lo dispuesto en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con el 16 del Reglamento que Regula el Uso de

Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.

- Si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su dirigente, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

  Por lo que debe determinarse, si dicho instituto político contravino lo señalado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", actuó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático realizando actos anticipados de precampaña a favor del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, vinculados con la candidatura a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

  Por lo que debe determinarse, si dicha asociación civil contravino lo señalado en los artículos 224, párrafo cuarto y 378 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con el 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y referir lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y

notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través de los acuerdos que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el dieciocho de noviembre de dos mil once y el siete de marzo de dos mil doce. Cabe mencionar que en los citados acuerdos, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por los promoventes en sus escritos de queja.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A) Medios probatorios aportados por el ciudadano **Julio Vargas Ávalos** en su calidad de promovente de este procedimiento:

1. Dos ejemplares de un folleto en cuyo contenido se observan varias imágenes fotográficas del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, como se observa y describe a continuación: *¿Quién es?*

Asi como los textos siguientes:

"el (sic) *punto es servir, el punto es ayudar*

Soy Jesús Valencia Guzmán. Llevo 31 años viviendo en Iztapalapa, por lo que me siento orgullosamente iztapalapense. Cuando tenía sólo 6 años, mi madre vino a Iztapalapa para hacerse de un patrimonio y darnos una mejor calidad de vida. Crecí junto a mis 4 hermanos en el Barrio de San Miguel. Tengo una hija que también vive y crece aquí.

Me titulé como licenciado en Contaduría y también tengo estudios en Ciencia Política en la Universidad Autónoma Metropolitana campus Iztapalapa.

Desde muy joven me inserté en la vida política y en los años recientes he servido a la Ciudad como funcionario público en distintos espacios.

Las experiencias laborales que me han dado mayores satisfacciones han sido aquellas que me ha permitido mantenerme cercano a la gente.

Fui Subdirector de Normatividad en la Central de Abasto, trabajé como responsable de la Policía en el Centro Histórico, pero sin duda la titularidad de la Dirección del DIF-DF, fue el cargo donde pude apoyar a los más necesitados. Me tocó instrumentar el Programa de Niños Talento, el programa Prepa Sí, incrementamos significativamente los apoyos a las Personas con Discapacidad, y también elevamos el número de apoyos a Madres y Jefas de Familia.

A lo largo de este tiempo he participado como militante del PRD en los ejercicios democráticos que llevaron primero a Andrés Manuel López Obrador y luego a Marcelo Ebrard a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal.

Pero mi mayor reto sigue siendo Iztapalapa. Ese es el punto de todos mis esfuerzos. El punto es obtener lo mejor para nosotros.

el punto es reagruparnos

¡Iztapalapa es el lugar más poblado del país! Más que Monterrey, más que Guadalajara o Puebla por poner sólo unos ejemplos.

Aquí vivimos 2 de cada 10 capitalinos. Significa que somos el 20% del total de la población del Distrito Federal.

Sabías que mientras el Gobierno Federal envía recursos a Monterrey, Guadalajara o Puebla, a Iztapalapa no lo hace, aún y cuando aquí vivimos muchísimos más mexicanos. Indignante ¿verdad?

Por eso, vamos a organizarnos para defender los intereses de la Delegación y de la Ciudad en su conjunto.

Nuestro movimiento pretende alcanzar mejores niveles económicos, sociales y culturales con la participación activa de la población.

Generaremos las condiciones de desarrollo sobre los cimientos que nos brindan los programas como Prepa Sí, Niños Talento, Apoyo a Madres Jefas de Familia, Pensión Universal para Adultos Mayores y Apoyo económico para personas con Discapacidad, entre otros. Por ello nos declaramos defensores de la política social del Gobierno del Distrito Federal que es la más grande e importante de toda América Latina. Así se combaten problemas como la inseguridad.

Es importante resaltar el apoyo que Marcelo Ebrard ha dado a nuestra comunidad. ¡El mayor gasto social de su gobierno está invertido aquí! También se ha ejercido una enorme inversión de infraestructura urbana. Por ejemplo, la línea 12 del metro que beneficiará principalmente a los iztapalapenses".

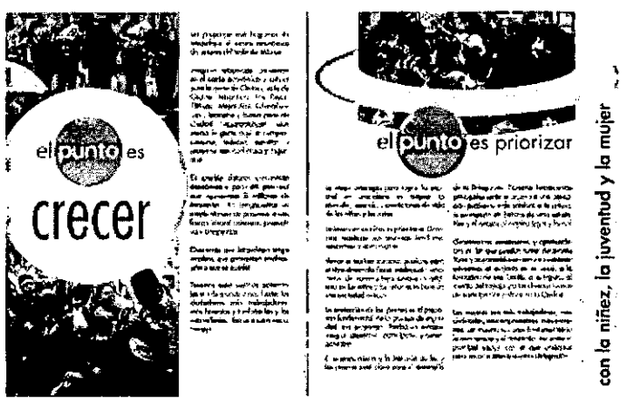

"el (sic) *punto es crecer",*

Les propongo que hagamos de Iztapalapa el centro económico del oriente del Valle de México.

Imaginen Iztapalapa convertida en el centro económico y cultural para la gente de Chalco, Valle de Chalco, Ixtapaluca, Los Reyes, Tláhuac, Milpa Alta, Chimalhuacán, Iztacalco y buena parte de

Ciudad Nezahualcóyotl. Que venga la gente aquí a comprar, consumir, trabajar, estudiar y recrearse con confianza y seguridad.

Es posible detonar crecimiento económico a partir del potencial que representan 8 millones de habitantes, Así integraremos un mayor número de personas a una fuerza laboral próspera, productiva y competitiva.

Queremos que Iztapalapa tenga empleos, que generemos empleos, ¡claro que se puede!

Tenemos que nuestros potenciales el más grande y más fuerte: los ciudadanos más trabajadores, más honestos y también la y los más valientes. Esa es nuestra mayor ventaja.

El (sic) *punto es priorizar*

La mejor estrategia para lograr la equidad en Iztapalapa es mejorar la atención, cuidado y condiciones de vida de las niñas y los niños.

La inversión en niños es prioritaria. Debemos fortalecer sus entornos familiares, educativos y comunitarios.

Vamos a facilitar espacios públicos para el libre desarrollo físico, intelectual y emocional de nuestros hijos porque la felicidad de las niñas y los niños es la base de una sociedad exitosa.

La protección de los jóvenes es el propósito fundamental de la política de seguridad que propongo. Tendrá un enfoque integral, preventivo, participativo y corresponsable.

El reconocimiento y la inclusión de las y los jóvenes será clave para el desarrollo de la Delegación. Nuestras herramientas principales serán el acceso a una educación pertinente y de calidad, a la cultura, la promoción de hábitos de vida saludables y el acceso al empleo legal y formal.

Generaremos condiciones y oportunidades en las que puedan tomar decisiones libres y responsables en torno a su sistema educativo, al cuidado de su salud, a la formación de una familia, a su ingreso al mundo del trabajo y a las diversas formas de participación política en la Ciudad.

Las mujeres son más trabajadoras, más dedicadas, más responsables, más entronas. Las mujeres son base fundamental de la democracia y el desarrollo. Así como el principal apoyo con el que contamos para sacar adelante nuestra Delegación.

Por ello, buscaremos que el maltrato, la violencia, la explotación y cualquier otro acto que afecta su dignidad, integridad y libertad sea castigado moral y legalmente.

Son las mujeres de Iztapalapa quienes salen a las calles y regresan día a día con recursos que complementan los ingresos de sus familias. Su creatividad no tiene límites cuando se trata de trabajar. Vamos a crear esos empleos que tanto demandan.

Me aseguraré de que en cada una de las colonias, barrios, pueblos y Unidades habitacionales de nuestra demarcación se mejore la calidad de vida de todos sus habitantes. Ese es el punto.

"El punto es unión. Defiende tu punto, súmate porque el punto es lograrlo juntos, Jesús Valencia, elpuntoesunion, @elpuntoesunion1, elpuntoesunion01@hotmail.com, jsvg1974@yahoo.com.mx, Tels. 5914 4168 y 5582 0927".

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dichos elementos probatorios deben ser considerados como una prueba **documental privada** que por sí mismos generan plena convicción respecto de la difusión del nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como de sus datos personales y laborales; además de manifestaciones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa, así como de la asociación "El Punto es Unión", máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que lo contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Un ejemplar de un volante en cuyo contenido se observa la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, junto a la del grupo *"PESADO"*, así como las leyendas: *"el punto es unión, el punto es celebrar el 1er aniversario, ENTRADA LIBRE, Festejemos con el Grupo PESADO, Invita Jesús Valencia, Explanada del Jardín Cuitláhuac de Iztapalapa, SÁBADO 13 DE AGOSTO 18:00 hrs."*, como se observa a continuación:

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma genera plena convicción respecto de la difusión de un evento musical con el grupo PESADO, que tendría verificativo en el lugar y fecha que se precisa, así como del nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que lo contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. Una impresión en blanco y negro de la nota periodística intitulada *"Valencia contrata al grupo Pesado para promocionar su imagen en Iztapalapa"*, presuntamente publicada por el periódico *"LA CRÓNICA DE HOY"*, el dieciocho de agosto de dos mil once.

CRONICA.com.mx

Valencia contrata al grupo Pesado para promocionar su imagen en Iztapalapa

Cuyo texto se transcribe a continuación:

"A Jesús Valencia le alcanzan los casi 10 mil pesos quincenales que gana como secretario general del PRD del DF para contratar al grupo de música norteña Pesado, que cobra entre 500 mil y un millón por presentación, para promover su imagen con fines electorales.

Asimismo, al ex director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad se le quemaron las habas por ocupar el puesto que actualmente ocupa Clara Brugada, pues ya comenzó a tapizar la vía pública de publicidad y repartir folletos para presumir su trabajo.

Lo hace pese a que viola el artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior.

En dicho artículo se prohíben los anuncios de propaganda comercial e institucional instalados en los bienes del dominio público del DF, excepto en los nodos publicitarios, tapiales, vallas, mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos.

Tampoco debe haber pintas en muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, así como en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias o azoteas.

Durante un recorrido por la delegación Iztapalapa, ubicada al oriente de la ciudad de México, Crónica observó una gran cantidad de propaganda del ex funcionario de Marcelo Ebrard.

Por vías primarias y secundarias se aprecian espectaculares y pintas con el nombre de Jesús Valencia; incluso, en algunos espectaculares aparece su rostro, como es en Eje 6 Sur.

El quien también fuera responsable de la policía en el Centro Histórico ordenó realizar pintas en distintos puntos de la demarcación, como por ejemplo en toda la barda perimetral de la Central de Abasto, con su nombre en letras amarillas y negras; en ellas, hace referencia al trabajo de su organización 'el punto es unión', que supuestamente busca 'los mejores niveles económicos y sociales de Iztapalapa'.

De acuerdo con una de las listas de raya del PRD-DF, Valencia tiene un sueldo neto de 9 mil 925 pesos; en tanto que el del presidente del partido, Manuel Oropeza es de 13 mil 258.

Asimismo, en la respuesta a la solicitud de información 5504000015511 el partido del sol azteca del DF informó que no cuenta con la información del número total, metraje y ubicaciones de cada una de las pintas realizadas por el secretario general del partido con su nombre en la delegación Iztapalapa.

Y aclara que 'este Instituto Político no ha contratado ningún servicio para promocionar el nombre del Secretario General'.

PACHANGÓN. Para celebrar el primer aniversario del movimiento 'el punto es unión', Jesús Valencia contrató al grupo Pesado.

El evento se realizará hoy en el (sic) *Explanada del Jardín Cuitláhuac a las 18:00 horas.*

Según la propaganda, que también mando a pintas y colocar en bardas y postes, la entrada será libre a 'invitación de Jesús Valencia'."

Cabe mencionar que, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, fue necesario que esta autoridad electoral requiriera al periódico que presuntamente la publicó, los resultados de dicha diligencia y el alcance probatorio de dicha nota periodística será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4. Veintiséis imágenes fotográficas impresas a color de la pinta de veinticuatro bardas y la colocación de dos anuncios espectaculares en las que se exhibe propaganda en la que se promociona en nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, de la asociación "El Punto es Unión", así como diversas expresiones como se detalla en el siguiente cuadro:

No.	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Espectacular	En fondo amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: *"el Punto es crecer, Jesús Valencia".*
2	Espectacular	En fondo amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: *"el Punto es crecer, Jesús Valencia".*
3	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"El Punto es la mejor Opción, juntos vamos JV."*
4	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"El punto es felicidad, Juntos Vamos JV, INFORMES: AV. RÍO CHURUBUSCO 346. COL. GRANJAS SAN ANTONIO, TEL. 55820027, e-mail: elpuntoesunión@gmail.com".*
5	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...nto es Libertad, Jesús Valencia, JV"*
6	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Juntos Vamos, JV, @elpuntoesunión1, el punto es unión".*
7	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Valencia, Juntos Vamos, JV."*
8	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...ús Valencia, Juntos Vamos; JV, Colonia Granjas San Antonio, Tel. 55820927".*
9	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...s Valencia, Juntos vamos, JV".*
10	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Jesús Valencia, Tel 55820927".*
11	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Mejor calidad en el abasto...agua, Jesús Valencia, JV".*
12	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...stímulos para el bachillerato universal, prepa sí, Jesús Valencia, JV".*
13	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...nto es Mejores espacios públicos, Jesús Valencia, JV, Colonia Granjas San Antonio, Tel. 55820927".*

14	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...poyo económico para los Adultos Mayores, Jesús valencia, JV".*
15	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...to es Atención médica y entrega de medicamentos a domicilio, Jesús Valencia".*
16	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Punt... es Acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos, col. Granjas n Antonio Tel. 55820927, Jesús Valencia, JV".*
17	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Atención Integral al Cáncer de mama, Jesús Valencia, JV".*
18	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Jesús Valencia, JV"*
19	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Punt.. programa de niños talentos, Jesús Valencia".*
20	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Garantizada para niños y jóvenes, Jesús Valencia, JV, Col. Granjas San Antonio, Tel 55820927".*
21	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...ia Juntos Vamos JV".*
22	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"...de mama Tel 55820927, Jesús Valencia, JV".*
23	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"Jesús Valencia, JV. Ate..."*
24	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"el punto es Unión, JV."*
25	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"el punto es libertad, JV, el punto es Feli"*
26	Barda	En fondo blanco con amarillo, el texto: *"JV, El punto es felicidad, JV."*

Como se desprende de las siguientes imágenes que se muestran como ejemplo del tipo de propaganda observado en éstas.

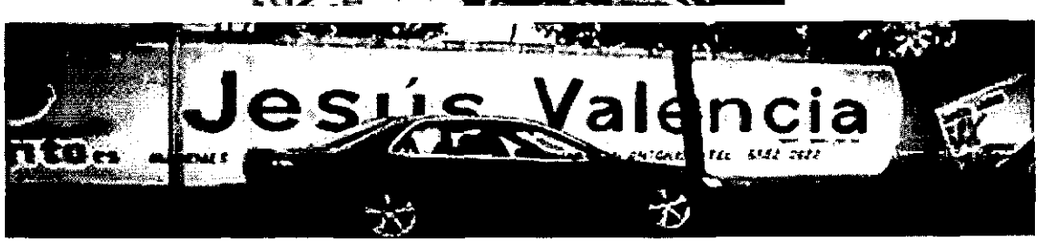

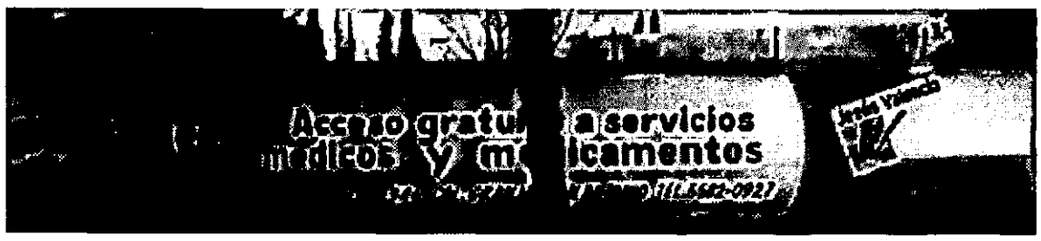

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes fotográficas aportadas por el promovente, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellos se pretende probar, ya que, por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que se exhibieron en la vía pública veinticuatro pintas de bardas y dos anuncios espectaculares en los que presumiblemente se publicita el nombre y en algunos casos la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, el nombre de la asociación "El Punto es Unión", así como diversas expresiones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales.

5. La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidos los elementos denunciados.

Cabe mencionar que para su desahogo fue necesaria la concurrencia de esta autoridad administrativa a los lugares denunciados, quedando constancia de ello mediante la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

6. Por último, el promovente ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta

autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano y el instituto político señalado como probable responsable.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por la ciudadana **Gabriela Cuevas Barrón** en su calidad de promovente de este procedimiento:

1. La promovente presentó como prueba el testimonio notarial número 22,062, de dos de agosto de dos mil once, que contiene la fe de hechos del Licenciado Alfredo E. Aurioles Acosta, Notario Público número 154 del Distrito Federal, realizada a petición del ciudadano Ricardo Antonio Meza Buen Día.

Dicho instrumento da cuenta de la propaganda observada por dicho fedatario en diversas ubicaciones en la Delegación Iztapalapa, en un recorrido realizado el veintinueve de julio de dos mil once, en el que detalla que encontró 3 anuncios espectaculares y 22 bardas, así como sus ubicaciones, de los cuales se da cuenta en el siguiente cuadro:

No.	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto

1	Espectacular	Sobre un fondo amarillo la imagen de Jesús Salvador Valencia Guzmán, el texto: *"IZTAPALAPA el punto es CRECER, Jesús Valencia, jesusvalencia, @valencia_guzman, jsvg1974@yahoo.com.mx, 59144168 y 55820927"*.
2	Barda	*"El punto es… Atención integral al cáncer mama… Jesús Valencia"*.
3	Barda	*"El punto es…Mejor calidad en el abasto de agua…Jesús Valencia, el Punto es…Estímulos para el Bachillerato Universal…Prepa sí…Jesús Valencia"*.
4	Barda	*"El punto es…Mejores espacios públicos…Jesús Valencia, El punto es...Apoyo económico para los adultos mayores…Jesús Valencia"*.
5	Barda	*"El Punto es…programa de niños talento…Jesús Valencia"*.
6	Barda	*"El Punto es..Educación garantizada para niños y jóvenes…Jesús Valencia"*.
7	Barda	*"El punto es… Acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos…Jesús Valencia, El Punto es… Atención médica y entrega de medicamentos a domicilio… Jesús Valencia"*.
8	Barda	*"El punto es… Jesús Valencia, El punto es… Juntos vamos"*.
9	Barda	*"El punto es…Más y mejores programas sociales…Jesús Valencia"*.
10	Barda	*"El Punto es... Unión… Festejemos con el grupo PESADO, El Punto es…Celebrar…Invita Jesús Valencia"*.
11	Barda	*"El Punto es…Unión…Jesús Valencia"*, con una referencia a las playas artificiales.
12	Barda	*"El punto es…Unión… Jesús Valencia, El punto es… Diversión… Jesús Valencia"*, con una referencia, en ambos a las playas artificiales.
13	Barda	*"El Punto es… más seguridad para las familias… Vamos juntos…Jesús Valencia"*.
14	Barda	*"El Punto es… libertad… Jesús Valencia"*.
15	Barda	*"El Punto es… felicidad… Jesús Valencia"*.
16	Espectacular	Sobre un fondo amarillo la imagen de Jesús Salvador Valencia Guzmán, el texto: *"IZTAPALAPA el punto es CRECER, Jesús Valencia, jesusvalencia, @valencia_guzman, jsvg1974@yahoo.com.mx, 59144168 y 55820927"*.
17	Barda	*"El Punto es… Unión… El Punto es celebrar el primer aniversario… Festejemos con el Grupo PESADO… Jesús Valencia"*.

18	Barda	*"El Punto es... Más seguridad para las familias... Jesús Valencia, El Punto es... Mejor calidad en el abasto..., "EL Punto es... Atención Integral al cáncer de mama...Jesús Valencia".*
19	Barda	*"El punto es... el futuro...Jesús Valencia, El Punto es...más y mejores programas sociales...Jesús Valencia".*
20	Barda	*"El Punto es... más y mejores apoyos para la educación... Jesús Valencia, El Punto es... la mejor opción... Jesús Valencia".*
21	Barda	*"El Punto es... libertad... Vamos juntos..., El punto es... felicidad... Vamos Juntos..., El punto es... unión... Vamos juntos".*
22	Barda	*"El Punto es... la mejor opción... Juntos vamos..., El Punto es...unión, El punto es...celebrar, PESADO... Sábado 13 de agosto...Jesús Valencia".*
23	Barda	*"El Punto es... más y mejores programas sociales... Juntos Vamos..., El Punto es...unión...Es celebrar el primer aniversario...Festejemos con el Grupo PESADO... Jesús Valencia".*
24	Barda	*"El punto es... el futuro... Jesús Valencia".*
25	Espectacular	Sobre un fondo amarillo la imagen de Jesús Salvador Valencia Guzmán, el texto: *"IZTAPALAPA el punto es CRECER, Jesús Valencia, jesusvalencia, @valencia_guzman, jsvg1974@yahoo.com.mx, 59144168 y 55820927".*

A dicho testimonio notarial le fueron anexadas cuarenta y nueve fotografías de los elementos descritos en el mismo, de las cuales se muestran como ejemplo del tipo de propaganda las siguientes:

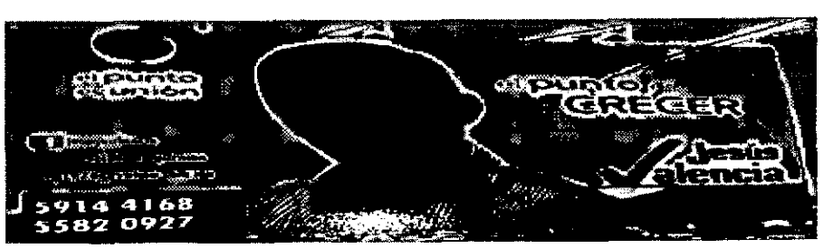

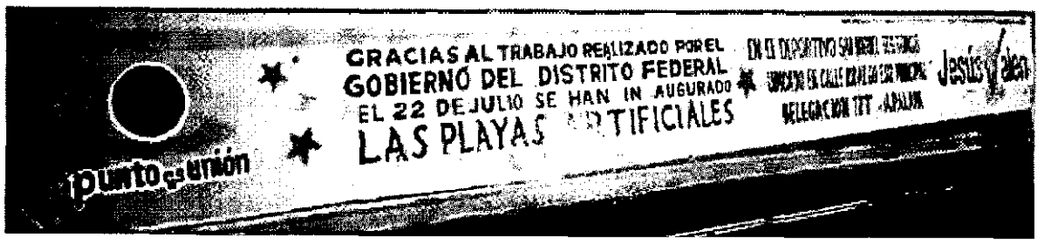

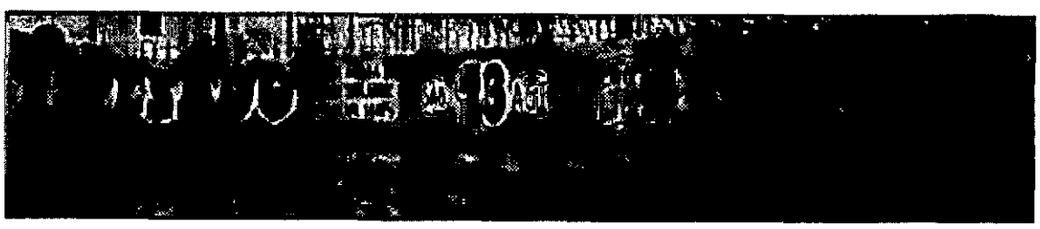

Asimismo, dicho instrumento da cuenta de un folleto que contiene el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán que fue proporcionado por el ciudadano requirente del recorrido realizado, quien manifestó que fue distribuido en diversas vías públicas de la Delegación Iztapalapa, por lo que el testimonio notarial describe las características del mismo.

Resulta oportuno mencionar que el folleto referenciado por el fedatario público mencionado y glosado al citado instrumento notarial es idéntico al presentado como prueba por el quejoso Julio Armando Vargas Avalos, por lo que en obvio de repeticiones, el mismo no será descrito nuevamente.

Al respecto, dicho instrumento notarial debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el veintinueve de julio de dos mil once, se constató que en la Delegación Iztapalapa, se exhibieron 3 anuncios espectaculares y 22 bardas, a través de las cuales presumiblemente se publicita el nombre y en algunos casos la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, el nombre de la asociación "El Punto es Unión", así como diversas expresiones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dicho instrumento notarial fue expedido por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la

ley, es decir por el Notario Público No. 154 del Distrito Federal, aunado a que no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en él se consigna.

2. Asimismo, la quejosa ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano y el instituto político señalado como probable responsable.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C) Medios probatorios aportados por la ciudadana **Fabiola Maldonado González** en su calidad de promovente de este procedimiento:

1. Tres archivos fotográficos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto, en los cuales se observan imágenes de tres lonas en las que se promociona tanto el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como de la asociación "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.".

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes contenidas en el disco compacto aportado por la promovente deben ser considerados como **pruebas**

técnicas que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto de su contenido.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de esta prueba se instrumentó un acta circunstanciada en la que se hace constar el contenido del medio aportado, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2. La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidos los elementos denunciados.

Cabe mencionar que, toda vez que para el desahogo de esta prueba, se instrumentó un acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3. Una copia simple de la portada del ejemplar de la Revista PROCESO, de fecha veinte de noviembre de dos mil once, de la que se desprende que corresponde al número 1829, bajo el título *"Boletas 2006: la CIDH hace eco de Calderón"*, así como la imagen de Joaquín López Dóriga y Andrés Manuel López Obrador dándose la mano y el texto *"Los amorosos"* con lo que la quejosa pretende acreditar las circunstancias de tiempo en la que encontró la propaganda denunciada.

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma y en relación con las imágenes fotográficas presentadas sólo genera indicios de que en el mes de noviembre de dos mil once fueron observados los elementos propagandísticos denunciados por la quejosa. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Por último, la promovente ofreció **la prueba de indicios**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, a fin de considerar la existencia de hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dicha prueba, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, así como 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

D) Medios probatorios aportados por el ciudadano **Valentín Ramírez Soto** en su calidad de promovente de este procedimiento:

1. Un archivo de video contenido en un disco compacto, en el cual presuntamente se aprecia el **perifoneo** denunciado, con el cual se presume que se promociona al ciudadano Jesús Valencia Guzmán, así como sus intenciones para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el archivo de video aportado por el promovente debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, que generen veracidad de los hechos que con ella se pretende probar, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a un presunto perifoneo realizado para promocionar el nombre y aspiraciones del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de esta prueba, se instrumento un acta circunstanciada en la que se hizo constar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicha inspección será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2. Tres imágenes fotográficas impresas en blanco y negro que presumen la colocación de tres mantas en las que se promociona el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, y el de la asociación "El Punto es Unión", así como diversas expresiones como se detalla en el siguiente cuadro:

No.	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Lona	En fondo blanco y amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: *"Jesús Valencia el Punto es Unión, En Iztapalapa, juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS, jesusvalencia.com.mx".*
2	Lona	En fondo blanco y amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: *"Jesús Valencia el Punto es Unión, En Iztapalapa, juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS, jesusvalencia.com.mx".*
3	Lona	En fondo blanco y amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: *"Jesús Valencia el Punto es Unión, En Iztapalapa, juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS, jesusvalencia.com.mx".*

Como se desprende de la siguiente imagen que se muestran como ejemplo del tipo de propaganda observado en éstas:

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes fotográficas aportadas por el promovente, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellos se pretende probar, ya que, por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que se exhibieron en la vía pública tres lonas en las que presumiblemente se publicita el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, el nombre de la asociación "El Punto es Unión", así como diversas expresiones relacionadas con mejorar el nivel económico en Iztapalapa.

3. La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidos los elementos denunciados.

Cabe mencionar que, toda vez que para el desahogo de dicho elemento probatorio se instrumento un acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4. Por último, el promovente ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, a fin de considerar la existencia de hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, en relación con el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

E) Medios probatorios aportados por el ciudadano **José Emmanuel Guzmán López** en su calidad de promovente de este procedimiento:

1. Dos acuses originales de los escritos de diecinueve de enero de dos mil doce, signados por el quejoso, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de los cuales solicita copias certificadas de el resultado de inspección para la detección de propaganda, realizados en cada uno de los Distritos Electorales que conforman la Delegación Iztapalapa,

durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil once; así como los resultados de inspecciones oculares realizados en veintiséis puntos de dicha demarcación política, en los que se observó propaganda del ciudadano denunciado.

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dichos elementos probatorios deben ser considerados como pruebas **documentales** que por sí mismas, generan plena convicción de que el diecinueve de enero de dos mil doce, fueron presentados dichos escritos ante esta autoridad electoral, con la finalidad de conocer los resultados de las inspecciones realizadas para la detección de propaganda, realizadas en los Distritos Electorales que conforman la Delegación Iztapalapa. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidos los elementos denunciados.

Cabe mencionar que, toda vez que para el desahogo de esta prueba se instrumento un acta circunstanciada en la que se hace constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3. Un ejemplar de un cartel en cuyo contenido se observa la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como las leyendas: *"Jesús Valencia, el Punto es la Unión, En Iztapalapa juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS, jesusvalencia.org.mx."*, como se observa a continuación:

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma genera indicios respecto de la promoción del nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como de la asociación civil "El Punto es Unión", y de sus manifestaciones de mejorar el nivel económico en Iztapalapa. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Un ejemplar de un folleto en cuyo contenido se observan varias imágenes fotográficas del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, como se observa y describe a continuación: *¿Quién es?*

Resulta oportuno mencionar que el folleto de referencia es idéntico al presentado como prueba por el quejoso Julio Armando Vargas Avalos, así como el glosado en el Testimonio Notarial 22,062 instrumentado por el Notario Público 154 del Distrito Federal presentado por la ciudadana Gabriela Cuevas Barrón, por lo que en obvio de repeticiones, el mismo no será descrito nuevamente.

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma genera indicios respecto de la difusión del nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como de sus datos personales y laborales; además de manifestaciones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Veintiocho archivos fotográficos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto, en los que se observan imágenes de cuatro lonas y veinticuatro bardas en las que se promociona tanto el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, como el de la asociación "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.".

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes contenidas en el disco compacto aportado por la promovente deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto de su contenido.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de esta prueba se instrumento un acta circunstanciada en la que se hizo constar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicha inspección será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

6. Asimismo, ofreció la prueba de inspección, consistentes en la inspección por parte del órgano sustanciador al sitio de Internet **www.prddf.org.mx** en el cual presuntamente se exhiben las convocatorias realizadas a los integrantes del VII Congreso Estatal al Décimo Primer Pleno Extraordinario, con las cuales presume se acredita la realización de actos anticipados de precampaña del ciudadano denunciado, sin contar con registro como precandidato.

Cabe mencionar que, toda vez que para el desahogo de esta prueba fue necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada al sitio de internet, es oportuno señalar que el resultado de dicha inspección será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

7. Un ejemplar de la portada del periódico LA JORNADA, de fecha trece de enero de dos mil doce, de la que se desprende que corresponde al año 28 y al número 9851, con el encabezado *"El gobierno da la espalda al pacto de salvación agro"*, con lo que el quejoso pretende acreditar la circunstancia de tiempo en la que encontró la propaganda denunciada.

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma y en relación con las imágenes fotográficas presentadas sólo genera indicios de que en el mes de enero de dos mil doce fueron observados los elementos propagandísticos denunciados por el promovente. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8. Por último, el quejoso ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, a fin de considerar la existencia de hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, en relación con el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-

jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

F) Medios probatorios aportados por el ciudadano **Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de probable responsable y denunciante** en el procedimiento de mérito:

1. Una copia simple del escrito de treinta de enero de dos mil doce, signado por el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, dirigido al Presidente de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", en el cual precisa que dicha asociación en ningún momento le solicitó autorización alguna para la utilización de su nombre e imagen, para colocar propaganda en la vía pública, por lo que le solicita de manera inmediata proceda a retirar la misma, con lo que el ciudadano presunto responsable pretende acreditar que no participó en la elaboración y colocación de la propaganda denunciada.

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma y en relación con la propaganda denunciada presentada sólo genera indicios de que el treinta de enero de dos mil doce, le dirigió un escrito al Presidente de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", en el cual precisó que al no haber dado su autorización para la utilización de su nombre e imagen, solicita que la propaganda colocada por dicha persona moral, sea retirada de la vía pública. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. El ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

G) Medios probatorios aportados por el **Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de probable responsable** en el procedimiento de mérito:

1. Dicho instituto político ofreció como prueba treinta y cuatro copias de los acuses de los oficios enviados a la Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Jefe de Gobierno, a los 13 Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, a los 16 Presidentes de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, al Coordinador del Grupo Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Lo anterior, a decir del instituto político con el objetivo de dar a conocer a los ciudadanos, legisladores, militantes y servidores públicos el contenido del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal".

Con dichas documentales el Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar que ha realizado acciones tendientes a impedir que sus militantes realicen actos anticipados de precampaña y campaña.

Cabe mencionar, que en dichas copias se aprecia el sello de acuse de recibido de las Oficialías de Partes de las dependencias y órganos de gobierno al que

fue remitido, con fechas siete, ocho, nueve, doce y veintinueve de septiembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las copias de los acuses en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, generan un indicio de mayor grado convictivo, ya que fueron aportadas por el propio instituto político con la finalidad de probar la comunicación realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a militantes, legisladores y servidores públicos; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

2. Asimismo, ofreció las pruebas técnicas, consistentes en la inspección por parte del órgano sustanciador al sitio de Internet: **www.prddf.org.mx** en la cual presuntamente se exhiben los Boletines de cuatro y veintiuno de octubre de dos mil once, con los cuales el instituto político probable responsable presume que ha realizado todas las acciones tendientes a impedir que sus militantes realicen actos anticipados de precampaña.

Cabe mencionar que, toda vez que para el desahogo de dicha prueba se instrumento un acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las inspecciones realizadas a los sitios de internet, es oportuno señalar que los resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3. Por último, el partido político ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 38, fracción VII y 40 del Reglamento, en relación con el 27, fracción IV de la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

H) Medios probatorios aportados por la **asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", en su calidad de probable responsable** en el procedimiento de mérito:

1. Una copia simple del instrumento público número 21,596, que dà cuenta de la constitución de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", realizado por el Notario Público No. 171 del Distrito Federal, el once de agosto de dos mil once, en el cual se precisa la constitución de dicha asociación civil, así como los estatutos y organización de la misma, con lo que el Presidente de dicha persona moral pretende acreditar el objeto social de dicha asociación.

Al respecto resulta oportuno mencionar, que dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** que por sí misma sólo genera indicios de mayor grado convictivo, toda vez que fue aportada directamente por la asociación civil, documento que da cuenta que el once de agosto de dos mil once, se constituyó la asociación civil denunciada, instrumentándose para tal efecto el acta constitutiva y los estatutos de la misma ante el Notario Público No. 171 del Distrito Federal. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta oportuno mencionar, que en razón de que se presentó sólo copia simple de dicho documento, dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito se requirió al Presidente de dicha asociación civil para que presentara el documento original para cotejo, dejándose constancia de dicha actuación en los autos que integran el procedimiento de mérito, por lo que la constitución de dicha asociación será analizada y valorada con otros elementos de los que se allegó esta autoridad electoral en el apartado correspondiente a pruebas recabadas por esta autoridad.

2. Asimismo, el Presidente de dicha asociación, ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Así, se integró al expediente el escrito de veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el representante legal del periódico "La Crónica de Hoy", a través del cual precisa que su representado efectivamente publicó el doce de agosto de dos mil once, la nota intitulada *"Valencia contrata al grupo Pesado para promocionar su imagen en Iztapalapa"*, precisando que fue realizada por un reportero de dicha cada editorial y que la información publicada fue obtenida de la página de facebook de la asociación civil "El Punto es Unión", la cual precisó pertenece al entonces Secretario General del PRD-DF, es decir a Jesús Salvador Valencia Guzmán.

Aunado a lo anterior, precisó que el reportero realizó recorridos por la Delegación Iztapalapa, de los cuales observó una gran cantidad de propaganda

a través de la cual presume que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán invitaba a los vecinos de la demarcación a celebrar con el grupo norteño Pesado el primer aniversario de la citada asociación.

Al respecto, dicho escrito debe ser considerado como **prueba documental privada**, que por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, generan certeza respecto de que efectivamente fue publicada dicha nota periodística la cual da cuenta de que fue promocionado el evento musical del grupo norteño PESADO, que presuntamente se llevaría a cabo el trece de agosto de dos mil once, en el Jardín Cuitláhuac de la Delegación Iztapalapa, acontecimiento con el que el ciudadano denunciado festejaría el primer aniversario de la asociación civil "El Punto es Unión".

Lo anterior, en razón de que fue emitido por el representante legal de dicho medio de comunicación, *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

2. Asimismo, se integró al expediente el oficio No. D.G.12.111.1132/2011,de dieciocho de octubre de dos mil once, por el cual el Director de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa informó a esta autoridad que si bien el quince de julio de dos mil once, se presentó en la Ventanilla Única de dicho órgano político un escrito signado por el ciudadano Iván Rebollar Reyes, en el cual solicitó autorización para celebrar un evento musical gratuito; mediante oficio C.S.G/750/2011 de veintiséis de junio del mismo año; se le previno para que subsanara las deficiencias de su escrito.

Derivado de lo anterior, el once de agosto del dos mil once, dicho órgano político recibió un escrito que pretendía desahogar los requisitos omitidos, sin embargo, al no contar con el visto bueno de los bomberos, así como con la opinión favorable de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es que se le notificó a dicho ciudadano, la negativa para realizar el espectáculo público musical gratuito en la Explanada del Jardín Cuitláhuac, hoy Zócalo de Iztapalapa, mediante oficio UDGMEP/1092/2011, de fecha doce de agosto de dos mil once.

Derivado de lo anterior, y a efecto de tener certeza sobre la realización del evento denunciado, es que se le requirió de nueva cuenta a la Delegación Iztapalapa, a efecto de que informara si el evento musical que se tenía programado para el trece de agosto de dos mil once, se había llevado a cabo en un lugar y en una fecha distinta.

En atención a dicho requerimiento, se integró a los autos del procedimiento de mérito el oficio No. D.G.12.111.023/2012, de nueve de enero de dos mil doce, por el cual el Director de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa precisó que no había constancia alguna de que se haya solicitado una fecha y lugar distinto para la celebración del multicitado evento.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, es decir, que no se llevó a cabo el evento musical en el que participaría el Grupo Pesado, para festejar el primer aniversario de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", y que se presumía se llevaría a cabo el trece de agosto de dos mil doce en el Jardín Cuitláhuac, de la Delegación Iztapalapa; ya que el mismo fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

3. Asimismo, se integró al expediente el acta circunstanciada de dos de enero de dos mil doce, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, con motivo de la inspección ocular realizada al disco compacto presentado por uno de los promoventes del procedimiento de mérito.

De dicha acta se desprende que el contenido del disco compacto corresponde a un archivo de video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos, que al reproducirse muestra un vehículo de color blanco, marca Volkswagen, Pointer, circulando en una calle que no puede ser identificada, dicho automóvil tiene colocada una lona en el cofre, de la que únicamente se distingue el texto: *"el punto es unión"*, asimismo se observa que tiene instalada una bocina en la

parte superior, y que a través del mismo se realiza un perifoneo, del cual se escucha el siguiente mensaje de audio:

> *"...voz de hombre 'y que más dice', voz de mujer 'pues que Jesús Valencia incremento el apoyo a jefas de familia y personas discapacitadas cuando estuvo al frente del DIF capitalino', voz de hombre 'con razón Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard dicen que* ***Jesús Valencia es la mejor opción para ser el próximo delegado de Iztapalapa'****, voz de mujer 'compadre ya vio la última publicación de 'La Jornada', voz de hombre 'no comadre ¿Qué dice?, voz de mujer 'pues que* ***Jesús Valencia es la mejor opción para ser el próximo delegado en Iztapalapa'****, voz de hombre 'y eso', voz de mujer 'por su experiencia y gestión de los programas sociales cuando fue Secretario General del PRD en la ciudad de México, voz de hombre 'a poco si', voz de mujer 'y fíjese nomás que Jesús Valencia fue el Director General del DIF del D.F. y durante su mandato implementó el Programa 'Prepa Sí' con el cual ayudó a los jóvenes a seguir estudiando para que no cayeran en la delincuencia o en la drogadicción' voz de hombre 'y ¿qué más hizo?, voz de mujer 'pues que Jesús Valencia incrementó el apoyo a jefas de familia y personas discapacitadas cuando estuvo al frente del DIF capitalino' voz de hombre 'con razón Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard dicen que Jesús Valencia es la mejor opción para ser el próximo delegado en Iztapalapa', "*
>
> (Énfasis añadido).

Asimismo, durante el transcurso del video se observa que la persona que se encuentra manejando el automóvil, se encuentra repartiendo una especie de volantes a los transeúntes; posteriormente aparece en el cuadro de la grabación una persona de sexo femenino que viste playera blanca y pantalón negro, la cual se encuentra repartiendo de igual forma una especie de volantes, posteriormente se observa que aborda el vehículo que comienza a circular por la calle, saliendo del cuadro del video.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso b) y 40 del Reglamento, el acta circunstancia que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; esto es, que por sí misma, genera plena convicción de que el contenido del disco compacto corresponde a un archivo de video de un presunto perifoneo en el que se promociona el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, como la mejor opción para ser el próximo delegado de Iztapalapa.

4. Con la finalidad de conocer el nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del vehículo en que se presume se realizó el perifoneo denunciado, se solicitó a la Secretaría de Transportes y Vialidad, informara si dentro del padrón vehicular de dicha dependencia se encontraban registradas las placas del mencionado vehículo.

En razón de lo anterior, es que se integró al expediente de mérito el oficio DRPT/A8/SIE/02984/2012 A8/4674, de catorce de marzo de dos mil doce, por el cual el Subdirector de Información y Estadística de la Dirección de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, remitió el reporte informativo que contiene la información solicitada, es decir, el nombre y domicilio de la persona propietaria del vehículo en el que se presume se realizó el perifoneo denunciado.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, es decir, de los datos proporcionados por dicha autoridad, los cuales se desprenden del Padrón Vehicular de dicha Secretaría, ya que los mismos fueron expedidos por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

5. Personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procedió a investigar en Internet la existencia de la persona moral denominada "Servicio de Taxi y Perifoneo México, S.A. de C.V.", dando cuenta de dicha diligencia en un acta circunstanciada instrumentada el veintiuno de marzo de dos mil doce, en las que se hace constar que se ingresó al buscador www.google.com.mx, en busca de dicha persona moral, sin embargo los resultados obtenidos con dicha búsqueda no tienen relación con la persona moral buscada y el servicio de perifoneo, por lo que no fue posible encontrar datos adicionales que pudiesen corroborar la existencia y ubicación de dicha persona moral.

Por lo que al no contar esta autoridad electoral con mayores datos, es que se procedió a contactar a la persona moral a través del número telefónico que fue proporcionado por la presunta propietaria del vehículo, lo que se hizo constar en

autos a través de una razón instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el veintiuno de marzo de dos mil doce, en la que se da cuenta de que los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil doce, en cuatro ocasiones y a distintas horas se marcó el número telefónico, sin obtener respuesta alguna, por lo que no fue posible contactar a la persona moral que se presume realizó el perifoneo denunciado.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada y la razón instrumentada por personal de este Instituto Electoral Local deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, a saber, que se realizó una búsqueda vía Internet y vía telefónica con la finalidad de ubicar a la persona moral buscada, sin encontrarse dato alguno que permita acreditar su existencia, así como constatar la realización del perifoneo denunciado.

6. Respecto de la propaganda denunciada, se integró al expediente el acta de desahogo de pruebas de uno de diciembre de dos mil once, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con motivo de la inspección ocular realizada al disco compacto presentado por la ciudadana Fabiola Maldonado González, promovente en el procedimiento de mérito.

De dicha acta se desprende que el contenido del disco compacto corresponde a tres archivos de imágenes a color que presuponen la colocación de **3 lonas** atribuidas al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Dos imágenes fotográficas a color, que presumen la colocación de 2 lonas, con idénticas características a saber, sobre un fondo amarillo con franjas negras, se observa la imagen y el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guamán, así como el texto *"el punto es celebrar... PESADO"* asimismo, se observa la imagen del citado grupo norteño, tal y como se muestra a continuación:

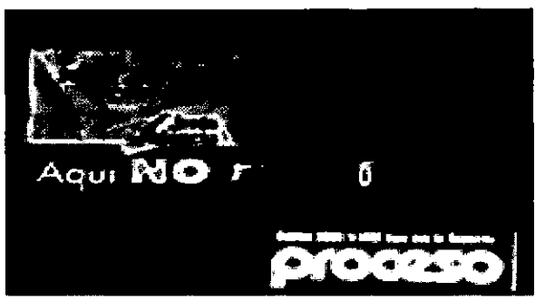

- Una imagen fotográficas a color, que presumen la colocación de 1 lona que tiene un fondo amarillo sobre el cual se observa la imagen de dos individuos sin embargo, por la toma en que ésta fue tomada, no es posible distinguir la identidad de los mismos, así como tampoco los textos que tienen impresos, tal y como se muestra a continuación:

Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por si misma, **genera plena convicción** de que el contenido del disco compacto corresponde a imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de elementos en los que aparece el nombre e imagen del ciudadano Jesús Valencia Guzmán, así como de la asociación "El Punto es Unión".

7. Asimismo, se integró al expediente el acta de desahogo de pruebas de veinte de enero de dos mil doce, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con motivo de la inspección ocular realizada al disco compacto presentado por el ciudadano José Emmanuel Guzmán López, promovente del presente procedimiento.

De dicha acta se desprende que el contenido del disco compacto corresponde a un archivo intitulado *"REPORTE FOTOGRÁFICO jesus"* (sic), el cual contiene una tabla con tres columnas y veintiocho filas, en las que da cuenta de las ubicaciones y propaganda encontrada en dichos lugares, las cuales presuponen la colocación de **4 lonas** y la pinta de **24 bardas** atribuidas al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, de las cuales se desprende lo siguiente:

A continuación se realizará la descripción del contenido de las imágenes, en la inteligencia de que en algunos casos el contenido y/o mensaje en ellas es el mismo respecto de dos o más elementos.

- Dos imágenes fotográficas a color, que presumen la colocación de 2 lonas, con idénticas características a saber, sobre un fondo amarillo con franjas negras, se observa la imagen y el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Jesús Valencia, el punto es la Unión, En Iztapalapa juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS"*, tal y como se muestra a continuación:

- Dos imágenes fotográficas a color, que presumen la colocación de 2 lonas, con idénticas características a saber, sobre un fondo amarillo con franjas negras, se observa la imagen y el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Jesús Valencia, el punto es la Unión, En Iztapalapa juntos vamos por más EMPLEOS"*, tal y como se muestra a continuación:

- Cinco imágenes fotográficas a color, que presumen la pinta de 5 bardas, con idénticas características a saber, sobre un fondo blanco y amarillo con letras negras, se observa el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Jesús Valencia, el punto es la Unión, En Iztapalapa juntos vamos por más AYUDA ECONÓMICA"*, tal y como se muestra a continuación:

- Cinco imágenes fotográficas a color, que presumen la pinta de 5 bardas, con idénticas características a saber, sobre un fondo blanco y amarillo con franjas negras, se observa el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Jesús Valencia, el punto es la Unión, En Iztapalapa juntos vamos por más EMPLEOS"*, tal y como se muestra a continuación:

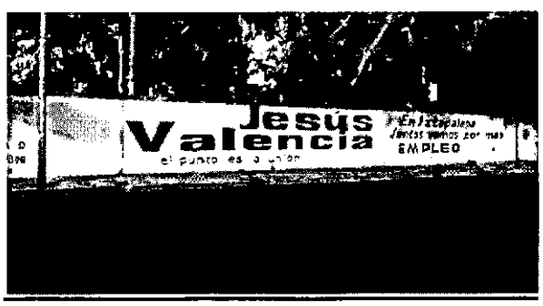

- Cinco imágenes fotográficas a color, que presumen la pinta de 5 bardas, con idénticas características a saber, sobre un fondo blanco y amarillo

con franjas negras, se observa el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Jesús Valencia, el punto es la Unión, Contra la inseguridad Juntos vamos en serio"*, tal y como se muestra a continuación:

- Nueve imágenes fotográficas a color, que presumen la pinta de 9 bardas, con idénticas características a saber, sobre un fondo blanco, con franjas negras, se observa el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Jesús Valencia, el Punto es la Unión"*, tal y como se muestra a continuación:

Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** de que el contenido del disco compacto corresponde a imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de elementos en los que aparece el nombre y en algunos casos la imagen del ciudadano Jesús Valencia Guzmán, así como de la asociación "EL Punto es Unión".

8. Adicionalmente, se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX los días veintiséis de agosto, cinco de octubre y treinta de noviembre de dos mil once, así como tres y veinte de enero y cuatro de febrero de dos mil doce, de las que se desprenden que derivado de la inspección ocular realizada a los lugares en los que se denunció la existencia de elementos publicitarios, se constató la existencia únicamente de **2 anuncios espectaculares, 10 lonas y 42 bardas**, las cuales se detallan en los siguientes cuadro.

Dirección Distrital XXII		
No.	**Tipo de Propaganda**	**Descripción y Texto**
5	Bardas	En fondo blanco se observa el texto: *"Jesús Valencia el Punto es la Unión" "contra la inseguridad juntos vamos en serio" "jesusavalencia.com.mx".*
4	Bardas	En fondo blanco se observa el texto: *"Jesús Valencia el Punto es la Unión" "en Iztapalapa Juntos Vamos por más Empleo" "jesusavalencia.com.mx".*
1	Barda	En fondo blanco se observa el texto: *"Jesús Valencia el Punto es la Unión" "en Iztapalapa Juntos Vamos por más AYUDA ECONÓMICA" "jesusavalencia.com.mx".*
1	Barda	En fondo blanco se observa el texto: *"Jesús Valencia el Punto es la Unión".*
2	Bardas	En fondo blanco se observa el texto: *"Jesús Valencia el Punto es la Unión" "en Iztapalapa Juntos Vamos por más APOYOS ECONÓMICOS" "jesusavalencia.com.mx".*

Dirección Distrital XXIII		
No.	**Tipo de Propaganda**	**Descripción y Texto**
1	Barda	En fondo blanco y el texto: *"el punto es más mejores programas sociales 55820927 elpuntoeslaunión@gmail.com" "Jesús Valencia JV"*

Dirección Distrital XXIV		
No.	**Tipo de Propaganda**	**Descripción y Texto**
2	Espectaculares	En fondo amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: *"el Punto es unión" "IZTAPALAPA el punto es CRECER Jesús Valencia",* f *jesusvalencia* *@valencia_guzman jsvq1974@yahoo.com.mx 59144168 55820927"*
2	Bardas	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: *"el punto es" "Atención integral al cáncer de mama" "elpuntoesunion@gmail.com" "INF. AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927" "Jesús Valencia JV,* *@elpuntoesunion1* f *el punto es unión".*

4	Bardas	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto es*" "*Jesús Valencia*" "*elpuntoesunion@gmail.com*" "*INFORMES AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*Juntos Vamos JV,* @*elpuntoesunion1* *el punto es unión*".
3	Bardas	En fondo blanco con amarillo, el texto: "*el punto es unión*" "*el Punto es celebrar el 1° Aniversario con el Grupo… entrada libre… PESADO JARDIN CUITLÁHUAC DE IZTAPALAPA SAB. 13 AGO*" "*INVITA JESUS VALENCIA*".
1	Barda	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto es Mejores espacios públicos*" "*INF. AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*Jesús Valencia JV,* *el punto es unión* @*elpuntoesunion1*".
1	Barda	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*Apoyo económico para los Adultos Mayores*" "*INFORMES AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*elpuntoesunion@gmail.com*" "*Jesús Valencia JV,* *el punto es unión* @*elpuntoesunion1*.
1	Barda	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto es el programa de niños talento*" "*elpuntoesunion@gmail.com*" "*INF. AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*Jesús Valencia JV,* @*elpuntoesunion1* *el punto es unión*".
1	Barda	En fondo amarillo con blanco, y el texto: "*Jesús Valencia JV,* @*elpuntoesunion1* *el punto es unión*".
1	Barda	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto Atención médica y entrega de medicamentos a domicilio*" "*elpuntoesunion@gmail.com*" "*INFORMES AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*Jesús Valencia JV,* @*elpuntoesunion1* *el punto es unión*".
1	Barda	En fondo blanco un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto es*" "*Por Más programas Sociales*" "*Jesús Valencia*" "*Hilario Nolasco*".
1	Barda	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto es*" "*Más seguridad para las familias*" "*INFORMES AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*Jesús Valencia JV,* @*elpuntoesunion1* *el punto es unión*".
1	Barda	En fondo blanco con amarillo, un círculo negro, abajo un medio círculo color amarillo y el texto: "*el punto es*" "*Mejor calidad en el abasto de agua*" "*INFORMES AV. RIO CHURUBUSCO # 346 COL. GRANJAS SAN ANTONIO TEL. 5582.0927*" "*Jesús Valencia JV,* @*elpuntoesunion1* *el punto es unión*".
2	Lona	En fondo amarillo con blanco y naranja la fotografía de Jesús Valencia y el texto: "*el punto es unión*" "*IZTAPALAPA el punto es CRECER Jesús Valencia* jesusvalencia @valencia_guzman *jsvg1974@yahoo.com.mx 59144168 55820927*".

1	Barda	En fondo color verde claro y el texto: "*EL PUNTO ES AYUDAR Jesús Valencia*"
4	Lonas	En fondo blanco, negro y amarillo, se observa un círculo gris debajo un medio círculo color amarillo, la imagen de Jesús Valencia y el texto: "*Jesús Valencia el Punto es la Unión en Iztapalapa, juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS, jesusvalencia.com.mx*".
2	Lonas	Se observa la imagen de Jesús Valencia y Alberto Alvarado y el texto: "*¡RESCATEMOS IZTAPALAPA! El punto es UNION Alberto Alvarado Jesús Valencia 55811252 rescatemos_iztapalapa@hotmail.com 59144168 55820927.*
1	Lona	En fondo blanco con amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: "*Jesús Valencia el Punto es la Unión*" "*contra la inseguridad juntos vamos en serio*" "*jesusavalencia.com.mx*".
3	Bardas	En fondo blanco con amarillo se observa un círculo negro debajo un medio círculo color naranja y el texto: "*Jesús Valencia*" "*el punto es la unión*" "*en Iztapalapa Juntos vamos por más EMPLEO*" "*jesusvalencia.com.mx*".
2	Bardas	En fondo blanco con amarillo se observa un círculo negro debajo un medio círculo color naranja y el texto: "*Jesús Valencia*" "*el punto es la unión*" "*En Iztapalapa Juntos vamos por más APOYOS ECONÓMICOS*" "*jesusvalencia.com.mx*".
3	Bardas	En fondo blanco con amarillo el texto: "*Jesús Valencia el Punto es la Unión*" "*contra la inseguridad juntos vamos en serio*" "*jesusavalencia.com.mx*".
1	Lona	En fondo blanco con amarillo la fotografía de Jesús Valencia y el texto: "*Jesús Valencia el Punto es la Unión*" "*En Iztapalapa juntos vamos por más EMPLEO*" "*jesusavalencia.com.mx*".

Dirección Distrital XXVIII		
No.	**Tipo de Propaganda**	**Descripción y Texto**
1	Lona	En fondo blanco y el texto: "*el punto es celebrar, invita Jesús Valencia JV*"
1	Lona	En fondo blanco se observan las imágenes de Jesús Valencia y Alberto Alvarado y el texto: "*¡RESCATEMOS IZTAPALAPA, el punto es UNIÓN Alberto Alvarado, Jesús Valencia 55811252 rescatemos_iztapalapa@hotmail.com 59144168 55820927*"

Resulta oportuno mencionar que las Direcciones Distritales XIX, XXVI y XXIX, en las inspecciones oculares realizadas no detectaron la propaganda que se presumía se encontraba exhibida dentro de su circunscripción territorial, ya que en la ubicación referida no se observó la existencia de ningún elemento propagandístico relacionado con procedimiento de mérito.

Al respecto, las actas circunstanciadas que dan cuenta de las inspecciones oculares realizadas deben ser considerada como **pruebas documentales públicas** a la que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que los días veintiséis de agosto, cinco de octubre y treinta de noviembre de dos mil once,

así como veinte de enero de dos mil doce, se constató que en la Delegación Iztapalapa, se exhibieron **2 anuncios espectaculares, 10 lonas y 42 bardas**, con publicidad alusiva al ciudadano presunto responsable así como a la asociación "El Punto es Unión".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

9. Asimismo, se integró al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas de inspección al sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral, instrumentadas el diez de febrero de dos mil doce, por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, la cual da cuenta de los elementos propagandísticos que coinciden con los denunciados en el procedimiento de mérito, los cuales fueron observados durante los recorridos de inspección desarrollados durante el nueve de septiembre de dos mil once y el diez de febrero de dos mil doce, por las Direcciones Distritales que se encuentran dentro de la Delegación Iztapalapa, de la cual se constató la existencia de **79 bardas, 17 calcomanías, 7,829 carteles, 7 anuncios espectaculares, 43 gallardetes, 1,056 lonas, 47 mantas, 4,605 pendones, 1,904 pósteres y 152 volantes.**

Al respecto, las actas circunstanciadas que dan cuenta de los elementos publicitarios idénticos encontrados en el Sistema de recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, que su circunscripción territorial se encuentra dentro de la Delegación Iztapalapa, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a la que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que durante el nueve de septiembre de dos mil once y el diez de febrero de dos mil doce, se constató que en la Delegación Iztapalapa, se ubicaron un total de **15,739 elementos propagandísticos similares** a los denunciados con publicidad alusiva al ciudadano presunto responsable así como a la asociación "El Punto es Unión".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

10. Asimismo, se incorporó al expediente el oficio DGAJ/0407/2012, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad que dicha dependencia no autorizó la colocación de elementos propagandísticos cuyos contenidos sean similares a la propaganda denunciada, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que el mismo fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

11. Aunado a lo anterior, se incorporó al expediente el oficio 12.120.751/2012, por el cual el Coordinador de Servicios Legales de la Delegación Iztapalapa, informó a esta autoridad que dicho órgano político administrativo no autorizó la colocación de elementos propagandísticos cuyos contenidos sean similares a la propaganda denunciada, ya que no reúnen los requisitos señalados en el artículo 7, fracción II, en relación con el 3, fracciones V y XIII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, razón por la cual dichos elementos no pueden considerarse como denominativos o tapiales, y en consecuencia no son susceptibles de ser autorizados por la Delegación Iztapalapa.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que el mismo fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en

que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

12. Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, el escrito PRD/IEDF/043/10-10-11 de diez de octubre de dos mil once, signado por la Representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa que una vez que fue solicitado a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, informara si el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán es militante de dicho instituto político, dicho órgano partidario, mediante escrito CA/952/11 de siete de octubre de dos mil once, confirmó que dicho ciudadano se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados.

Asimismo, se integró al expediente el escrito PRD/IEDF/046/08-02-12 de ocho de febrero de dos mil doce, signado también por el Representante Propietario de dicho instituto político, a través del cual informa que del Presidente del PRD-DF hace del conocimiento de la Representación de dicho instituto político ante esta autoridad local, que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán fungió como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal hasta el día veintiséis de enero de dos mil doce, fecha en que solicitó licencia indefinida.

Al respecto, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, las que por sí solas, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron presentadas directamente por el instituto político a la autoridad electoral y refieren cuestiones relativas a la organización y vida interna de dicho partido político. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, genera plena certeza de lo consignado en ellas; toda vez que fueron emitidos por el instituto político correspondiente y al concatenarlos con los elementos que obran en el expediente, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

13. Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

el día veintitrés de enero de dos mil once, en la que se hace constar la inspección ocular realizada al sitio de Internet **http://prddf.org.mx,** a efecto de verificar la existencia de la Convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario, del cual se desprende:

- El VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de conformidad con su Estatuto así como su normatividad interna, informa a las Consejeras y Consejeros que el Décimo Primer Pleno Extraordinario se celebraría el catorce de enero de dos mil doce.

- En dicha sesión plenaria se discutiría y aprobaría en su caso la Convocatoria para la Elección de candidatas o candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

De dichas actas se desprende que el Partido de la Revolución Democrática convocó a sus consejeros a sesión plenaria para discutir y en su caso aprobar la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefas o Jefes Delegacionales todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafo que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; ya que al concatenarla con los demás elementos que obran en el expediente, **genera plena convicción** respecto de la veracidad de la información contenida en el sitio de internet inspeccionado así como del documento obtenido y que obra como anexo a la misma.

14. Asimismo, se integró a los autos del expediente de mérito el oficio IEDF-DEAP/140/2012, de siete de febrero de dos mil doce, por el cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que en cumplimiento al artículo 225 del Código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante escrito de veintiuno de enero de dos mil doce, remitió la Convocatoria para la elección de candidatos a

Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal.

Adicionalmente señala, que mediante escrito de dos de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática remitió copia del "ACUERDO ACU-CNE/01/083/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE JEFATURAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL", de la cual se desprende que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, solicitó su registro como precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, la cual fue acordada favorablemente.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, es decir, de los datos proporcionados por dicha autoridad, de los cuales se desprenden que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal emitió su Convocatoria para elegir candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal; así como que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, solicitó su registro como precandidato a la Jefatura Delegación en Iztapalapa, y que dicha solicitud fue acordada favorablemente.

Lo anterior, en razón de que dichos datos fueron proporcionados por una autoridad local que en el ámbito de su competencia tuvo conocimiento de manera directa de lo informado por la Representación del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 225 del Código Electoral para el Distrito Federal; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, en razón de que de los elementos denunciados se desprende la mención de la asociación "El Punto es Unión", así como de las manifestaciones

vertidas tanto por el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, como por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló en el procedimiento de mérito, en el que refirió que la propaganda que se reprocha implica situaciones propias de la organización de ciudadanos denominada "El Punto es Unión" o "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", es que se integraron al expediente de mérito, las constancias que a continuación se señalan:

15. El oficio ASJ/0700 de seis de enero de dos mil doce, suscrito por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual informa a esta autoridad electoral que después de realizar una búsqueda en los archivos de dicha Dirección, se localizó como antecedente de la persona moral "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", el expediente 20110924016, del cual remite copia certificada.

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en el mismo se consigna, a saber, que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió el permiso de constitución de sociedad con la denominación "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C."; ya que dicho documento fue expedido por una autoridad federal en el ámbito de sus competencias; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en el mismo se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

16. Los oficios RPPyC/DJ/SCA/01443/2012 y RPPyC/DJ/SCA/01636/2012 de veinticuatro de febrero y dos de marzo de dos mil doce, suscritos por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a través del cual informa a esta autoridad electoral que después de realizar una búsqueda en los Sistemas Informáticos con que cuenta dicha Institución Registral, no se encontró antecedente alguno de la mencionada personal moral denominada "El Punto es Unión" o "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C."

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor**

probatorio de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de sus competencias; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en el mismo se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

17. El oficio CGAJ/016/2012 de seis de enero de dos mil doce, suscrito por la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a través del cual informa a esta autoridad electoral que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Procuraduría, no se encontró antecedente alguno de Convenio celebrado con la asociación "El Punto es Unión".

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en dicho documento se consigna, a saber, que la Procuraduría Social del Distrito Federal, no tiene antecedente alguno de convenio celebrado con la asociación "El Punto es Unión"; ya que éste fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de sus competencias; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en el mismo se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

18. El oficio D.G.12.111.023/2012 de nueve de enero de dos mil doce, suscrito por el Director de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a través del cual informa a esta autoridad electoral que dicho órgano político administrativo no tiene o ha tenido relación con la asociación "El Punto es Unión" en la implementación o ejecución de programas sociales o de participación ciudadana.

Así, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en dicho documento se consigna, a saber, que la Delegación Iztapalapa, no ha implementado o ejecutado ningún programa social o de participación ciudadana con la asociación "El Punto es Unión"; ya que éste fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de sus competencias; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que

en el mismo se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

19. La copia cotejada y certificada de seis de marzo de dos mil doce, del Instrumento 21,596 (veintiún mil quinientos noventa y seis) de la Notaria Pública 171 (ciento setenta y uno) del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

- El once de agosto de dos mil once, el Notario Público No. 171 del Distrito Federal hizo constar la constitución de "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", asociación civil, que otorgan los señores Alejandro Silhuilcamina Silva Ceballos, Carlos Alfonso Candelaria López y Rodolfo Ramírez Gallardo, quienes precisaron contar con el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Se constituyó una Asociación Civil denominada "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", que se regula bajo sus estatutos, que no tiene fines de lucro, ni políticos-partidistas, que tendrá una duración de noventa y nueve años.

- Dicha asociación tiene por objeto impulsar y fomentar el desarrollo de la ciencia y la cultura, con el propósito de crear conocimiento y soluciones a los problemas de carácter social en sus distintas áreas como son: fortalecimiento del tejido social, derechos humanos, equidad de género, educación, cultura, desarrollo artístico, científico y tecnológico, salud, medio ambiente, asistencia social, pueblos y comunidades indígenas, grupos sociales con necesidades especiales, y mejora de la economía popular.

Ahora bien, dicho instrumento notarial debe ser considerado como **prueba documental pública, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por un fedatario público, en el ejercicio de sus funciones, en el cual se acredita la constitución de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C."; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en el instrumento notarial se afirma. Ello, con

fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

20. Con la finalidad de conocer si en el domicilio que aparece señalado en las bardas en las que se promociona el nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el nombre y el domicilio de un presunto Módulo de Atención de la persona moral denominada "El Punto es Unión", es que se solicitó al personal de la Dirección Distrital XXIV, se constituyera en el domicilio, a efecto de verificar si en el mismo efectivamente funcionada dicho sitio de atención, e instrumentara un acta circunstanciada en la que hiciera constar las circunstancias bajo las cuales se realizó la diligencia solicitada así como la información obtenida.

Derivado de lo anterior, se integró al expediente el acta circunstancia de cinco de octubre de dos mil once, instrumentada por personal de la citada Dirección Distrital, en la que se hizo constar que en dicho inmueble no hay ningún letrero que lo identifique como Módulo de Atención, sin embargo en el mismo se encuentra colocadas dos lonas en las que se promociona el nombre y la imagen del ciudadano presunto responsable, así como de la asociación "El Punto es Unión"; por lo que se procedió a entender la diligencia con el vigilante del lugar, quien manifestó que dicho inmueble funcionada como Módulo de Atención; información que fue confirmada por la ciudadana María Isabel García Rangel, quien se identificó con su credencial para votar, ostentándose como secretaria de dicho lugar.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el cinco de octubre de dos mil once, se constituyó personal de la Dirección Distrital XXIV, en el inmueble en que se encuentra ubicado el Módulo de Atención de la asociación "El Punto es Unión". Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de folletos a través de los cuales se promocionó el nombre y la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como de sus datos personales y laborales; además de manifestaciones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa, así como de la asociación "El Punto es Unión".

- Se constató la existencia de volantes, con los que se publicitó la realización de un evento musical con el grupo PESADO, que se presumía se llevaría a cabo en el Jardín Cuitláhuac, de la Delegación Iztapalapa, el trece de agosto de dos mil once para festejar el 1er aniversario de la asociación "El Punto es Unión", asimismo, dichos elementos promocionaban el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, quien se presume invitaba a la ciudadanía a dicho evento musical que tendría entrada libre.

- La nota periodística intitulada "*Valencia contrata al grupo Pesado para promocionar su imagen*", efectivamente fue publicada en el periódico "La Crónica de Hoy", el doce de agosto de dos mil once, en la cual se hizo mención a la realización de un evento musical del grupo PESADO que se presumía se llevaría a cabo en la explanada del Jardín Cuitláhuac, de la Delegación Iztapalapa, con la finalidad de festejar el 1er. aniversario de la asociación "El Punto es Unión", asimismo da cuenta de la existencia de propaganda colocada en diversas ubicaciones de dicha demarcación política, a través de la cual se promocionaba la realización del citado evento, así como el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.

- El evento musical con el grupo Pesado que se presumía se llevaría cabo en la explanada del Jardín Cuitláhuac de la Delegación Iztapalapa, el trece de agosto de dos mil once, no se celebró, ya que el ciudadano solicitante del permiso no contó con el visto bueno de los bomberos, así como tampoco con la anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, razón por la cual la Delegación Iztapalapa, no autorizó la realización del mismo.

- Se constató la existencia de un video que muestra la realización de un presunto perifoneo, realizado en las calles de la Delegación Iztapalapa, a través del cual se presume se promocionaba el nombre y las aspiraciones a la Jefatura Delegacional del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, sin embargo, de las diligencias realizadas por esta autoridad indiciariamente se presumió que el servicio fue contratado con "Servicio de Taxi y Perifoneo, S.A. de C.V.", personal moral que no fue posible ubicar, por lo que no fue posible acreditar su realización.

- Asimismo, se acreditó que en el territorio de la Delegación Iztapalapa se exhibieron en la vía pública **42 bardas, 10 lonas y 2 anuncios espectaculares**, elementos publicitario en los que se observó el nombre y en algunos casos la imagen del presunto responsable, la referencia de la asociación "El Punto es Unión", así como manifestaciones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales de la Delegación Iztapalapa.

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Iztapalapa precisaron que no concedieron ninguna autorización para la colocación de la propaganda materia del procedimiento de mérito.

- De igual forma, de la inspección realizada al Sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral, se constató la existencia de elementos propagandísticos que coinciden con los denunciados en el procedimiento de mérito, a saber: **79 bardas**, **17 calcomanías, 7,829 carteles, 7 anuncios espectaculares, 43 gallardetes, 1,056 lonas, 47 mantas, 4,605 pendones**, **1,904 pósteres y 152 volantes,** los cuales fueron observados durante los recorridos de inspección desarrollados durante el nueve de septiembre de dos mil once y el diez de febrero de dos mil doce, por las Direcciones Distritales que se encuentran dentro de la Delegación Iztapalapa.

- El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal emitió el veinte de enero de dos mil doce, su Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal.

- El ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán es militante del Partido de la Revolución Democrática, ocupó la Secretaría General de dicho instituto político en el Distrito Federal, hasta el veintiséis de enero de dos mil doce, fecha en la que solicitó licencia indefinida; y que se registró como precandidato a la Jefatura Delegacional por Iztapalapa por el citado Instituto Político, como consta en el *"ACUERDO ACU-CNE/01/083/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE JEFATURAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL"*.
- "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", es una asociación civil, que cuenta con el permiso de constitución de sociedad, otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; se constituyó el once de agosto de dos mil once, ante el Notario Público No. 171 del Distrito Federal, dicha asociación se regula bajo sus estatutos, no tiene fines de lucro, ni políticos-partidistas, y tendrá una duración de noventa y nueve años.

- Dicha asociación civil tiene por objeto impulsar y fomentar el desarrollo de la ciencia y la cultura, con el propósito de crear conocimiento y soluciones a los problemas de carácter social en sus distintas áreas como son: fortalecimiento del tejido social, derechos humanos, equidad de género, educación, cultura, desarrollo artístico, científico y tecnológico, salud, medio ambiente, asistencia social, pueblos y comunidades indígenas, grupos sociales con necesidades especiales, y mejora de la economía popular. Asimismo, cuenta con un Módulo de Atención.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán **no es administrativamente responsable** por la realización de **actos anticipados de precampaña**, es decir por la vulneración a lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** por *culpa in vigilando* por actos anticipados de precampaña, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222 fracción I, en relación con el 223, fracción III y 224, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Asimismo, se concluyó que la asociación civil **"El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", no es administrativamente responsable** por la realización de actos anticipados de precampaña, a favor del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, es decir, por la vulneración a lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuestión de método, esta autoridad considera oportuno realizar por separado el estudio de las conductas imputadas de cada uno de los presuntos responsables.

Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán no es responsable por la configuración de la hipótesis de actos anticipados de precampaña y por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática tampoco resulta responsable por *culpa in vigilando*, y posteriormente se analizará la conducta imputada la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C." de la cual se acreditó que no constituye un acto anticipado de precampaña, por lo que tampoco resulta administrativamente responsable por dicha infracción.

A) Imputaciones relacionadas con ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA respecto del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta autoridad electoral considera que el ciudadano presunto responsable no es administrativamente responsable por la realización de actos anticipados de precampaña, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;

b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.

e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien respecto de la **temporalidad**, es dable señalar que esta autoridad electoral tuvo conocimiento de los hechos denunciados el veinticinco de agosto de dos mil once, el veintinueve de noviembre y el treinta de diciembre de dos mil once, así como el diecinueve de enero y el tres de febrero de dos mil doce, conforme fueron llegando los escritos de quejas que se acumularon en un mismo procedimiento por esta autoridad, pues en los mismos se denunciaba la colocación de diversos elementos propagandísticos con los cuales presumían la realización de actos anticipados de precampaña, de los cuales se da cuenta a continuación:

- **Folletos**, esta autoridad electoral tiene por acreditada su existencia toda vez que fueron presentados como elementos probatorios de los quejosos, los días **veinticinco de agosto, veintinueve de noviembre de dos mil once y el diecinueve de enero de dos mil doce.**

Respecto de dichos elementos probatorios, esta autoridad electoral presume que a través de ellos se promocionó el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como de sus datos personales y laborales; además de manifestaciones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa, así como de la asociación "El Punto es Unión", como se desprenden de dichos elementos publicitarios.

Sin embargo, de la sustanciación del procedimiento no se desprendieron circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitieran acreditar su distribución, por lo que únicamente se tiene por acredita su existencia en las fechas en que fueron presentados dichos elementos probatorios ante esta autoridad electoral.

- **Volante,** esta autoridad electoral tiene por acreditada su existencia toda vez que fue presentado como elemento probatorio por uno de los quejosos, el **veinticinco de agosto de dos mil once.**

Ahora bien, respecto de dicho elemento probatorio esta autoridad electoral constató que a través del mismo se promociona el nombre e imagen del ciudadano presunto responsable del procedimiento de mérito, y que se invitaba a la ciudadanía a festejar el 1er aniversario de la asociación "El Punto es Unión", que se presumía se llevaría a cabo el trece de agosto de dos mil once, en la explanada del Jardín Cuitláhuac, de la Delegación Iztapalapa, en razón de que de dicho elemento se desprenden tales aseveraciones.

No obstante lo anterior, en autos del expediente no existen elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fue distribuido, por lo que únicamente se tiene por acreditada su existencia en la fechas en que fue presentado como elemento probatorio.

- **Lonas, bardas y anuncios espectaculares** esta autoridad electoral tiene por acreditada su existencia desde el **veintiséis de agosto, cinco de octubre, y treinta de noviembre de dos mil once, así como el tres y veinte de enero y cuatro de febrero de dos mil doce.**

Lo anterior, se desprende de las inspecciones oculares realizadas por personal de la Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX, en las referidas fechas, en los cuales además de acreditar la fecha en la que se encontraban expuestos, se cuantificó el número de elementos detectados, a saber: 42 bardas, 10 lonas y 2 anuncios espectaculares.

Ahora bien, para que esta autoridad se pronuncie respecto de que si los elementos denunciados se ajustaron a la temporalidad, se analizaron las bases

de la *"Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática"*, de las cuales se desprenden las siguientes fechas, que resultan relevantes para el asunto que nos ocupa:

ACTIVIDAD	BASE	FECHA
Registro aspirantes precandidatos (as) a Jefaturas Delegacionales.	IV, párrafo segundo	24 al 28-enero-2012
Plazo máximo para que la Comisión Nacional Electoral resuelva sobre la aceptación de precandidaturas.	IV, párrafo quinto	31-enero-2012
Inicio de campaña electoral interna.	V, párrafo segundo	1-febrero-2012
Celebración del Consejo Estatal Electivo para elegir candidato (a) a Jefaturas Delegacionales.	II, inciso a)	11 y 12 febrero 2012

Bajo ese esquema, la fecha de inicio de la contienda interna en estudio fue el primero de febrero de dos mil doce, como consecuencia de que el plazo máximo para que la Comisión Nacional Electoral resolviera sobre la aceptación de precandidaturas fue el treinta y uno de enero de dos mil doce y la campaña interna del Partido de la Revolución Democrática inició *"al día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de precandidaturas"*.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral considera que por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de la propaganda en análisis, ésta estuvo expuesta de manera anticipada al inicio del periodo de precampaña.

Ello es así, ya que como se señaló en párrafos anteriores el periodo de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, inició el primero de febrero de dos mil doce, y los elementos denunciados como se acreditó estuvieron colocados con anterioridad al periodo señalado, tal y como se muestra a continuación:

TEMPORALIDAD

<table>
<tr><td colspan="3"> </td></tr>
<tr><td>Fecha en la que se denuncia su colocación</td><td colspan="2">25 de agosto de 2011
29 de noviembre de 2011
30 de diciembre de 2011
19 de enero de 2012
3 de febrero de 2012</td><td rowspan="3">EXPOSICIÓN anticipada 159 días antes del periodo de precampaña</td></tr>
<tr><td>Fechas en las que las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX realizaron inspecciones oculares</td><td colspan="2">26 de agosto de 2011
30 de noviembre de 2011
3 de enero de 2012
20 de enero de 2012
4 de febrero de 2012</td></tr>
<tr><td>Periodo de precampaña del PRD</td><td>1 al 8 de febrero</td><td>Duración: 8 días</td></tr>
</table>

Así, se confirmó la colocación de los elementos propagandísticos de los cuales se denuncia su colocación desde el veintiséis de agosto de dos mil once, constándose que estuvieron colocados 159 días antes de que iniciara el periodo permitido para la realización de precampaña, del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, resulta oportuno analizar el **contenido** de dicha propaganda, para lo cual se consideran las características de cada uno de los elementos materia del procedimiento de mérito, a fin de establecer qué características son las que se observan de éstos, y las inferencias que pueden realizarse derivados de los mismos.

Respecto del **folleto** denunciado puede advertirse que se publicita el nombre y la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia, ya que en las 6 páginas que lo integran se observan 8 imágenes fotográficas, así como información personal, familiar y laboral de dicho ciudadano, junto a expresiones como: *"el punto es servir, el punto es ayudar; el punto es reagruparnos; el punto es crecer, el punto es priorizar... con la niñez, la juventud, la mujer; el punto es unión; Defiende tu punto súmate porque el punto es lograrlo juntos; El Punto es Unión"*, y a manifestaciones relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa, tal y como se muestra a continuación:

Ahora bien, del contenido del **volante, los anuncios espectaculares, las bardas, las lonas y los carteles** se puede determinar claramente que en los mismos se promociona el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el nombre de la asociación "El Punto es Unión", junto a expresiones, relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa, como se observa en el siguiente cuadro:

Elementos propagandísticos	Expresiones contenidas
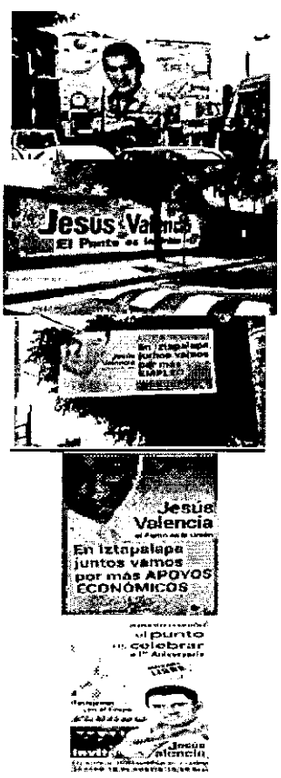	✚ El punto es unión, Iztapalapa, ✚ El punto es la mejor opción, ✚ El punto es libertad, ✚ El punto es felicidad ✚ El punto es mejores espacios públicos, ✚ El punto es celebrar el primer aniversario, festejemos con el grupo Pesado, ✚ En Iztapalapa vamos por más empleo, ✚ En Iztapalapa vamos por más apoyo económico, ✚ Contra la inseguridad vamos en serio, ✚ El punto es más seguridad a las familias ✚ El punto es apoyo económico para adultos mayores, ✚ Atención médica y entrega de medicamentos a domicilio, ✚ Acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos, ✚ Atención integral al cáncer de mama, ✚ El punto es programa de niños talento, ✚ El punto es más programa sociales, ✚ El punto es mejor calidad en el abasto de agua, ✚ El punto es más seguridad para las familias, ✚ Estímulos para el bachillerato universal, Prepa sí; y ✚ El punto es educación garantizada para niños y jóvenes.

Cabe señalar que de las expresiones transcritas no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar, "sufragio, "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o

cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, de los elementos contenidos en dicha publicidad se desprende la referencia a propuestas públicas de mejora, que pueden asociarse a propuestas del ciudadano denunciado, ya que aparece su nombre junto a éstas y en la mayoría de los casos hasta su imagen.

Lo anterior, es así, ya que si bien no se señala de manera textual que sean propuestas de gobierno, las mismas se pueden inferir, a través de la lectura integral de las manifestaciones contenidas en los elementos publicitarios materia del procedimiento de mérito.

En consecuencia, esta autoridad electoral puede suponer de manera fundada que la propaganda denunciada tuvo un fin político-electoral, puesto que promocionaba el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, con el objeto de posicionarlo ante militancia en Iztapalapa del Partido de la Revolución Democrática en su proceso interno de selección o ante la ciudadanía de manera previa a la jornada comicial.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que derivado de los escritos de queja presentados, el ciudadano presunto responsable fue emplazado en el procedimiento de mérito, por lo que obran en autos sendos escritos de contestación en los que precisó, que de los elementos propagandísticos denunciados no se desprende ninguna aspiración postulatoria, aunado a que de ellos no se desprende invitación al voto, así como tampoco hacen referencia al cargo que tuvo dicho ciudadano denunciado al interior del Partido de la Revolución Democrática, de Secretario General en el Distrito Federal, por lo que niega que a través de los mismos se esté haciendo proselitismo a su favor.

Asimismo, el ciudadano denunciado precisa que contrario a lo señalado por los promoventes en el procedimiento de mérito, su nombre, imagen y expresiones contenidas en la propaganda tuvieron como propósito orientar y contribuir a la formación política, así como encausar ideas, propuestas, iniciativas y proyectos para solucionar problemas de interés colectivo en los ámbitos político, social, económico, educativo y cultural, las cuales a su consideración se encuentran amparadas por la libertad de expresión, asociación e imprenta.

En ese sentido, el presunto responsable manifestó que reconocía la existencia de los anuncios espectaculares que contienen su nombre e imagen; y respecto de los demás elementos publicitarios denunciados, señaló que fueron colocados por la asociación "El Punto es Unión", utilizando su nombre e imagen, sin su autorización.

En ese sentido, el presunto responsable aseveró que las frases contenidas en los mismos son autoría de "El Punto es Unión", que es una organización social sin fines de lucro, que no está vinculada jurídica, económica ni administrativamente con el Partido de la Revolución Democrática, que él es miembro fundador y dirigente, por lo que en sus tiempos libres incursiona en los temas de dicha asociación, presentándolos ante la sociedad.

Adicionalmente, mediante escrito presentado ante esta autoridad electoral el tres de febrero de dos mil doce, el ciudadano denunciado se deslindó de los hechos propagandísticos realizados por la asociación "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", los cuales pondrían configurar actos anticipados de precampaña en su contra, por lo que denunció a la citada asociación por la realización de dichos actos.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que aún cuando inicialmente la autoridad electoral se pudo establecer la presunción de que el contenido los elementos propagandísticos denunciados podría tener un fin político-electoral, ya que promocionaban el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como diversas propuestas públicas de mejora, que pueden asociarse a propuestas del ciudadano denunciado; en la especie no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano presunto responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se refirió en el considerando del marco normativo, para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, ya que como resultado de la

precampaña no se eligieron a los candidatos a los puestos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el artículo 223, en sus fracciones V y VI del Código, establece que las precampañas son actividades de carácter propagandístico que se llevan al interior de los partidos políticos, es decir dentro de su proceso interno de selección, con el propósito de influir en la decisión de aquel universo de votantes que elegirán o designarán a sus candidatos.

Asimismo, el artículo 2, inciso C) del Reglamento de Propaganda establece que los actos de precampaña se circunscriben al proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con la convocatoria y con la normativa interna de cada partido político.

De dichas disposiciones normativas se desprende que los actos de precampaña generan sus efectos dentro del proceso interno de selección de los institutos políticos, ya que en su interior se eligen a los candidatos que contenderán en la jornada comicial. Por lo que los actos anticipados de precampaña, se encuentran vedados, en atención al principio de equidad que debe imperar al interior del proceso interno de selección.

Por lo que, si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como diversas propuestas de políticas públicas, con lo que los quejosos denuncian se acredita la realización de actos anticipados de precampaña, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la realización de precampaña no fue un elemento determinante para que el Partido de la Revolución Democrática eligiera a sus candidatos.

Lo anterior, en razón de que en el proceso de selección interna de dicho partido, la precampaña no definió al candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática ya que dicha designación fue realizada de manera directa por un órgano político de dicho instituto político, y en consecuencia no se pudo haber afectado las condiciones de equidad al interior de éste.

En ese sentido, de las constancias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad advierte que, por lo que hace al proceso interno de selección, el veinte de enero de dos mil doce, se expidió la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, de la cual se desprenden que:

- Se encuentra dirigida a todos los simpatizantes, miembros, Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios.
- Describe las candidaturas a elegir, las fechas de elección –que en el caso de Jefaturas Delegacionales sería los días once y doce de febrero de dos mil doce–, los requisitos que deben cumplir los miembros del instituto político que deseen participar en el proceso interno de selección, así como las fechas de registro de aspirantes.
- Precisa que será la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la que resolverá sobre la aceptación de las precandidaturas, asimismo se detallan las normas que regularán la precampaña y los topes de gastos de la precampaña.
- Adicionalmente, establece el método de elección, **precisando que los candidatos serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, quien decidirá las candidaturas a Jefes Delegacionales con base en los acuerdos políticos que partan de la presencia territorial, o en su caso, con base en encuestas que reflejen la opinión de la ciudadanía en la demarcación territorial, con el propósito de tener los perfiles más competitivos electorales frente a los otros partidos políticos.**

Aunado a lo anterior, mediante oficio PRD/IEDF/093/2012 02-04-12, de dos de abril de dos mil doce, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el veinte de marzo de dos mil doce, en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional acordó a través del ACU-CPN-039/2012, la designación de candidaturas a Jefes Delegacionales y

Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior a decir del Instituto Político, en razón de que no existieron condiciones que garantizaran que se llevara a cabo la elección de los Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante ello y considerando la posibilidad del riesgo inminente de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se quedara sin registrar candidatos a dichos cargos de elección popular. En tal virtud, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal solicitó a la Comisión Nacional de Garantías ejerciera las facultades conferidas en el artículo 273, inciso c) del Estatuto del instituto político.

Dicha disposición estatutaria establece que en caso de existir riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatos, la Comisión Política Nacional resolverá lo conducente, por lo que con fundamento en dicha disposición, la citada Comisión realizó la designación directa de los candidatos a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se expone en el acuerdo ACU-CPN-038/2012 dictado por la Comisión Política Nacional de veintiuno de marzo del año en curso.

Así las cosas, de dichos acuerdos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realizó la designación directa de sus candidatos a través de la Comisión Política Nacional, y que en consecuencia, el periodo de precampaña llevado a cabo como parte de su proceso interno no fue considerado objetivamente, para definir a los candidatos de dicho instituto político.

Ello, en virtud de que la facultad de los órganos competentes de los partidos políticos, de designar candidatos conlleva el ejercicio de una facultad discrecional, a efecto de que dichos órganos puedan determinar las medidas convenientes, pertinentes o adecuadas que mejor respondan a los intereses de su partido político, tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-085/2012, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

> *"Este tribunal electoral considera que no le asiste razón al actor en su motivo de inconformidad porque parte de la premisa incorrecta de que, en el acuerdo emitido por los Presidentes, respectivamente, del Comité*

> *Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se debió establecer un procedimiento, reglas y requisitos objetivos para la designación directa de candidatos a Jefes Delegacionales, lo que no era necesario* ***dado que tal designación de candidaturas se enmarca en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene el partido político de asumir medidas urgentes cuando se de un caso fortuito o fuerza mayor que amenace el normal desarrollo de un proceso de elección interno.***
>
> *En efecto,* ***la esencia de la actuación discrecional*** *de los funcionarios del partido político encargados de presidir los órganos nacionales que se han venido citando,* ***es que están en libertad de optar por llevar a cabo la acción que determinen conveniente, pertinente o adecuada, o la que mejor responda a los intereses de su partido político, siempre que en la normativa no se disponga una solución concreta para la circunstancia que generó el actuar discrecional.***[3]***"***
>
> (Énfasis añadido).

Asimismo y en relación con lo antes referido, el partido político acordó la firma de un convenio electoral de candidaturas comunes entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, los cuales presentaron ante esta autoridad electoral su solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, misma que fue aprobada el diez de abril de dos mil doce, por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante la resolución RS-26-12.

Consecuentemente resulta evidente que en el proceso de selección interna del partido la precampaña, la jornada electiva y las encuestas no fueron factores objetivos y determinantes que se tomaron en cuenta para la elección de candidatos, es decir, que para la designación de los candidatos no se consideró la realización de actos de precampaña, ni los resultados que arrojaría la jornada electiva, así como tampoco las encuestas que se realizarían con el objeto de que el Consejo Estatal Electivo, se pronunciara sobre los candidatos definitivos; **sino que fue la Comisión Política Nacional, la que decidió derivado de los acuerdos políticos sostenidos con los partidos políticos de izquierda, la designación de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

---

[3] Tribunal Electoral del Distrito Federal, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, TEDF-JLDC-085/2012,* págs. 55-56.

En ese sentido, es dable señalar que al no haber sido considerada la precampaña en el Partido de la Revolución Democrática en el referido proceso de selección interna, no resulta procedente determinar que la realización de actos de promoción del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, **atentaron contra las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda interna**, puesto que el proceso de selección interno, del cual formaba parte la precampaña antes referida fue suspendido para dar lugar a la designación directa de candidatos a las Jefaturas Delegacionales y a Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por parte del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán no es administrativamente responsable por dicha hipótesis normativa.

B) Imputaciones relacionadas con ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—*** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el*

ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación a los partidos políticos como garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Ahora bien, tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los elementos propagandísticos en los que se promocionó el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia

Guzmán, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de precampaña denunciados.

Lo anterior, en atención a lo señalado en párrafos anteriores, en los que se precisó que si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre, imagen y propuestas de políticas del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, éstos no fueron determinantes para que el citado ciudadano fuera designado como candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, ya que la precampaña no se consideró para su designación, por lo que no se acredita la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, ya que la precampaña no operó para la designación de la candidatura a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en materia de actos anticipados de precampaña, por *culpa in vigilando*.

C) Imputaciones relacionadas con ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA imputados a la asociación civil "EL PUNTO ES UNIÓN, JUNTOS VAMOS, A.C."

Esta autoridad electoral considera que la asociación civil **"El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", no es administrativamente responsable** por la realización de actos anticipados de precampaña a favor del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como ya se señaló en párrafos anteriores de las manifestaciones vertidas por el ciudadano presunto responsable se desprendió que éste no realizó los folletos,

ni el volante denunciado, así como tampoco ordenó la colocación de lonas, bardas y mantas materia del procedimiento de mérito, que las frases contenidas en los mismos son autoría de la asociación "El Punto es Unión", quien fue la que realizó dichos actos propagandísticos.

Por lo que, mediante escrito presentado ante esta autoridad electoral el tres de febrero de dos mil doce, el ciudadano denunciado se deslindó de la elaboración y colocación de los elementos publicitarios, precisando que éstos fueron colocados, utilizando su nombre e imagen, sin su autorización, y en consecuencia denunció a la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", por la realización de actos que a su consideración pondrían configurar actos anticipados de precampaña en su contra.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral inició el procedimiento especial sancionador en contra de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", la cual fue emplazada a través de su Presidente, quien reconoció la autoría y colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

Asimismo, el Presidente de dicha asociación precisó que a través de dichos elementos publicitarios no se realizaron actos anticipados de precampaña a favor del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, puesto que las manifestaciones publicitadas son meras opiniones, propuestas, iniciativas y proyectos que buscan orientar y contribuir a la formación política, así como encausar ideas e iniciativas para solucionar problemas de interés colectivo en los ámbitos político, social, económico, educativo y cultural, las cuales a su consideración se encuentran amparadas por la libertad de expresión, asociación e imprenta.

Aunado a lo anterior el Presidente de dicha asociación manifestó, que en dichos elementos publicitarios no se hizo referencia al proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco se desprenden mensajes que pretendan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por lo que concluye, que a través de los elementos propagandísticos desplegados por dicha asociación civil, no se promocionó la imagen del

ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, quien si bien es miembro de la misma, no cuenta con facultades de decisión, por lo que no se solicitó su consentimiento, así como tampoco dicho ciudadano sugirió su colocación, puesto que sólo la Mesa Directiva de la asociación determina las políticas que se llevan al interior de "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.".

Ahora bien, esta autoridad electoral procederá a analizar las circunstancias bajo las cuales se desplegaron dichos elementos publicitarios colocados por la asociación civil, a efecto de determinar si éstos constituyeron actos anticipados de precampaña a favor del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.

Respecto de la **temporalidad**, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se corroboró la existencia de los elementos publicitarios mediante las inspecciones oculares realizadas por personal de la Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX, los días **veintiséis de agosto, cinco de octubre, y treinta de noviembre de dos mil once, así como el tres y veinte de enero y cuatro de febrero de dos mil doce**, acreditándose la existencia de **42 bardas, y 10 lonas,** con lo que quedó probado que los mismos estuvieron expuestos de manera anticipada al inicio del periodo de precampaña y campaña.

Así, se confirmó la colocación de los elementos propagandísticos de los cuales se denuncia su colocación desde el veintiséis de agosto de dos mil once, constándose que **estuvieron colocados 159 días antes de que iniciara el periodo permitido para la realización de precampaña**.

Ello es así, ya que es un hecho conocido para esta autoridad electoral que el periodo de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, del cual el ciudadano denunciado es militante, inició el primero de febrero de dos mil doce, y los elementos denunciados como se acreditó estuvieron colocados con anterioridad al periodo señalado.

Ahora bien, respecto de las características del **contenido**, de los elementos propagandísticos a saber: bardas, lonas, carteles, volantes y el folleto, se desprende que en todos se hace mención del nombre del ciudadano **Jesús Salvador Valencia Guzmán**, y en la mayoría aparece también publicitada su imagen, así como la referencia a la asociación **"El Punto es Unión"**, junto a

expresiones, relacionadas con mejorar los niveles económicos, sociales y culturales en Iztapalapa, como se ejemplifican a continuación:

- El punto es unión, Iztapalapa,
- El punto es la mejor opción,
- El punto es libertad,
- El punto es felicidad
- El punto es mejores espacios públicos,
- El punto es celebrar el primer aniversario, festejemos con el grupo Pesado,
- En Iztapalapa vamos por más empleo,
- En Iztapalapa vamos por más apoyo económico,
- Contra la inseguridad vamos en serio,
- El punto es más seguridad a las familias
- El punto es apoyo económico para adultos mayores,
- Atención médica y entrega de medicamentos a domicilio,
- Acceso gratuito a servicios médicos y medicamentos,
- Atención integral al cáncer de mama,
- El punto es programa de niños talento,
- El punto es más programa sociales,
- El punto es mejor calidad en el abasto de agua,
- El punto es más seguridad para las familias,
- Estímulos para el bachillerato universal, Prepa sí; y
- El punto es educación garantizada para niños y jóvenes.

Cabe señalar que de las expresiones transcritas no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar, "sufragio, "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

No obstante lo anterior de los elementos contenidos en dicha publicidad se desprende la referencia a propuestas públicas de mejora, que pueden asociarse a propuestas políticas o postulados de gobierno del ciudadano señalado como presunto responsable, ya que aparece su nombre junto a éstas y en la mayoría de los casos hasta su imagen.

Lo anterior, es así, ya que si bien no se señala de manera textual que sean propuestas políticas, las mismas se pueden inferir, a través de la lectura integral de las manifestaciones contenidas en los elementos publicitarios materia del procedimiento de mérito.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que se acreditó la existencia de **15,739 elementos coincidentes con los denunciados** en el procedimiento de mérito, de los cuales se tuvo conocimiento a través de una inspección realizada al sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral, en la que se constató la existencia de los siguientes elementos propagandísticos: **79 bardas, 17 calcomanías, 7,829 carteles, 7 anuncios espectaculares, 43 gallardetes, 1,056 lonas, 47 mantas, 4,605 pendones, 1,904 pósteres y 152 volantes.**

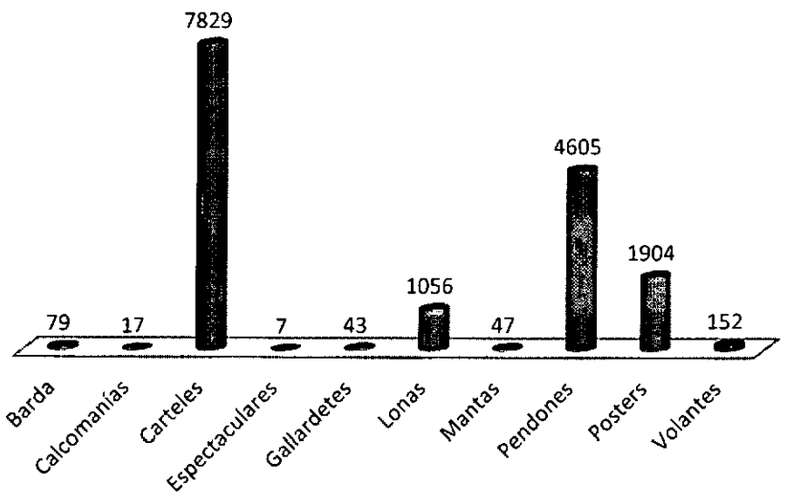

En consecuencia, esta autoridad electoral puede suponer de manera fundada que la propaganda denunciada tuvo un fin político-electoral, puesto que promocionaba el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, con el objeto de posicionarlo ante la ciudadanía.

Sin embargo, de los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del presente estudio, no existen elementos que permitan acreditar la realización de actos anticipados de precampaña que se denuncian en el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así, toda vez que durante la sustanciación del expediente de mérito, este órgano colegiado constató que la propaganda denunciada no se

encuentra vinculada con el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de las constancias que obran en autos, pudo verificarse que dicho instituto político refirió no haber participado en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

Asimismo, se acreditó que si bien la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", tiene una relación con el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, ya que es miembro de dicha asociación, dicho ciudadano no pertenece a la Mesa Directiva de la misma, por lo que no participa en la toma de decisiones respecto de las acciones que despliega dicha asociación civil.

En ese contexto, y considerando que a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, con lo que se presumió la realización de actos anticipados de precampaña, de acuerdo con el proceso de selección interna de dicho partido, la precampaña no definió al candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia no se pudo haber afectado las condiciones de equidad al interior del partido.

En efecto, tal y como se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó la designación directa de los candidatos a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como consta en el acuerdo ACU-CPN-038/2012 dictado por la Comisión Política Nacional de veintiuno de marzo del año en curso.

Así, como ya se ha referido para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, ya que la precampaña no operó para la designación de la candidatura a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, procede determinar que la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en materia de actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto, sobre la magnitud de elementos desplegados presuntamente por dicha asociación civil de manera anticipada al inicio y durante el proceso electoral local 2011-2012, puesto que el despliegue de dichos elementos por parte de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", pudo haber generado condiciones de inequidad durante el proceso electoral local.

Lo anterior, en razón de que esta autoridad acreditó la existencia de **15,739 elementos coincidentes con los denunciados** en el procedimiento de mérito, de los cuales se tuvo conocimiento a través de una inspección realizada al sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral, en la que se constató la existencia de los siguientes elementos propagandísticos: **79 bardas, 17 calcomanías, 7,829 carteles, 7 anuncios espectaculares, 43 gallardetes, 1,056 lonas, 47 mantas, 4,605 pendones, 1,904 pósteres y 152 volantes.**

En consecuencia, esta autoridad electoral puede suponer de manera fundada que la propaganda denunciada tuvo un fin político-electoral, puesto que promocionaba el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán en tal magnitud que pudo atentar contra el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Por tal motivo, este órgano colegiado estima que existen indicios que hacen presumir una posible infracción a la normativa electoral, en particular en lo relativo a la presunta colocación masiva de elementos propagandísticos por parte de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", en los que promocionó el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa postulado por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pudiendo incurrir con ello en la violación a lo dispuesto por el artículo 311, 312 en relación con el 378, fracción I del Código y 18 del Reglamento que regula el

uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los proceso electorales ordinarios del Distrito Federal.

Así pues, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de conformidad con los artículos 67, fracción V, 373, fracción II del Código, en relación con el 7, fracción IV, 24, fracción I, 30 y 31 del Reglamento, determine si a su consideración ha lugar proponer a la Comisión el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que en su caso se emplace a la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", para tales efectos, salvaguardando así sus derechos respecto del debido proceso, o en su caso, proponga el no inicio del procedimiento por falta de elementos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

TERCERO. La asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C." **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las actuaciones previas que estime conducentes con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo al que se refiere la parte final del Considerando VI de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo